LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE MAYO DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 21 de septiembre de 2009.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 196

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión de la Diputación Permanente, de fecha 13 de Agosto del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,** presentada por los Diputados Roberto Pedraza Martínez, Fernando Flores Pérez, Guillermo Martín Villegas Flores, María Estela Rubio Martínez, y Honorato Rodríguez Murillo**,** integrantes de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **88/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, al referir que la adecuación del marco legal que rige el quehacer legislativo del Congreso del Estado, parten de la insoslayable necesidad de estar a la vanguardia respecto de las funciones y operatividad de los distintos órganos y procesos por los que se integra, a efecto de hacerlos más ágiles y eficientes.

CUARTO.- Que quienes integramos la Comisión que Dictamina, compartimos lo expuesto al señalarse que con las reformas al ordenamiento regulatorio del quehacer legislativo, consideramos pertinente y necesario actualizar en su contenido su articulado a efecto de sistematizar y eficientar las disposiciones que dan sustento jurídico al actuar de este Congreso del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Que con la presentación de la Iniciativa en estudio, se responde a las necesidades actuales del compromiso de quienes integramos esta Sexagésima Legislatura con todos los hidalguenses, a efecto de mantener vigente los ordenamientos jurídicos y en particular a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, consideramos pertinente resaltar que la Iniciativa de cuenta, es producto de un estudio analítico de la actual Ley que nos rige, su presentación es el resultado de un trabajo amplio, sustentado en el consenso a partir de la participación de Ciudadanas Diputadas, Diputados, Asesores Legislativos y servidores Públicos de la Secretaria de Servicios Legislativos y de la Coordinación de Asesoría Jurídica de este Congreso, que con sus aportaciones se robusteció y vigorizó en su contenido la Iniciativa en estudio.

SÉPTIMO.- Que se coincide también, que con la Iniciativa presentada se habrán de sistematizar los diversos procesos legislativos así como las diversas actividades administrativas que dan certidumbre jurídica al actuar legislativo.

OCTAVO.- Que quienes suscribimos el presente Dictamen, compartimos lo expresado en la exposición de Motivos al destacarse aspectos medulares de la Iniciativa en estudio, matizándose que se actualiza la denominación del Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa y el Coordinador General de Asesoría, homologándose con las acepciones que se presentan en la mayoría de los Congresos locales de las entidades federativas con el nombre de Junta de Gobierno y que dan una correcta acepción entre su denominación y la función que cada uno desempeña, asimismo, es de relevancia mencionar que se agilizan los diversos procesos de instalación de la Legislatura, del inicio de Sesiones Ordinarias en cada Periodo Ordinario así como el de la Diputación Permanente, simplificándose los mismos.

En este mismo sentido, se especifican las formas de votación respecto de un asunto a votarse en el Pleno, considerándose la figura de la abstención, se habré también la posibilidad de utilizar medios electrónicos para modernizar el sistema de votación en el Pleno, innovación que permitirá a este Congreso del Estado de Hidalgo, estar a la vanguardia respecto de los mecanismos electrónicos en apoyo al desahogo de la actividad Legislativa.

Un aspecto fundamental que también se presenta en la Iniciativa en estudio, es que en base al mandato constitucional se homologa lo referente a la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, a efecto de eficientar operativamente sus atribuciones y funciones que le corresponden, respecto de los ordenamientos federales y que sobre todo robustezcan en aspectos jurídicos que fortalezcan la transparencia y la estricta rendición de cuentas de quienes ejercer recursos públicos, aspecto también a considerar, es que se refiere a la actualización del número de Comisiones Legislativas Permanentes así como su trabajo durante los periodos de receso.

NOVENO.- Que resultado del análisis realizado a la Iniciativa en estudio, Quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, consideramos procedente y necesario aprobar la Iniciativa que a sido presentada a esta Soberanía a efecto de actualizar el marco normativo que define las funciones y atribuciones de este Poder y que

con ello se habrá de sistematizar y eficentar el proceso Legislativo y administrativo en este Congreso del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público y tiene por objeto regular la organización y estructura del Poder Legislativo del Estado, cuya titularidad recae en un Órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Congreso del Estado, las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 3.- El ejercicio de las funciones de los Diputados durante el período constitucional de tres años, conforma una Legislatura, la que se identificará según el número ordinal que le corresponda.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado, se integra con Diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Legislación Electoral y podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 5.- Durante su Ejercicio Constitucional, el Congreso del Estado tendrá dos Períodos Ordinarios de Sesiones cada año, en los términos previstos por el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Los períodos no podrán prorrogarse más allá de las fechas previstas en este Título.

El Congreso podrá celebrar Periodos Extraordinarios, los cuales deberán ser aprobados por la Diputación Permanente a solicitud de la misma, de la Junta de Gobierno o del Ejecutivo del Estado. Una vez aprobados, la convocatoria a dichos periodos será realizada por la Directiva de la Diputación Permanente.

En dichos periodos sólo se tratarán los asuntos que se precisen en la convocatoria, pudiendo prolongarse por el tiempo necesario hasta lograr su objetivo. Para el caso en que termine el período de receso, sin haberse resuelto el asunto motivo de la convocatoria, éste se incluirá en la agenda de los asuntos a tratar del Periodo Ordinario de Sesiones siguiente.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO

CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- En el año de renovación de la Legislatura, la Diputación Permanente en funciones, se constituirá en Comisión Instaladora.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Instaladora, estará facultada para:

I.- Recibir de los Diputados, electos las constancias que los acrediten como tales, expedidas por la Autoridad Electoral, a fin de hacer la inscripción correspondiente en el Libro de Registro;

II.- Recibir la notificación de las resoluciones firmes que dicte el Tribunal Electoral del Estado, respecto de los medios de impugnación que haya conocido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia;

III.- Entregar a la Directiva de la Junta Preparatoria, los registros y en general, la documentación relativa al funcionamiento y ejercicio de la Legislatura saliente;

IV.- Citar dentro de los ocho días naturales, previos al inicio de la Legislatura entrante a los Diputados Electos, quienes con la asistencia de la mayoría absoluta de los mismos se constituirán en Junta Preparatoria y bajo la conducción de la Comisión Instaladora procederán, mediante votación por cédulas, a la elección de los miembros que conformarán su Directiva, misma que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, los que una vez electos, de inmediato rendirán protesta. El Presidente de la Comisión Instaladora preguntará: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Hidalgo?". Los interrogados contestarán: "Si protesto". El Presidente de la Comisión Instaladora, dirá: "Si así no lo hicieren, que la sociedad se los demande". Acto continuo, el Presidente de la Comisión Instaladora, solicitará a los Diputados electos que pasen a ocupar los lugares correspondientes en las curules;

V.- Citar de nueva cuenta, en caso de no existir Quórum, para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibiéndolos que de no asistir con causa justificada, se llamará en definitiva a sus respectivos suplentes; y

VI.- Recibir el Acta a que se refiere el Artículo 93 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Una vez que los integrantes de la Directiva de la Junta Preparatoria hayan tomado posesión, el Presidente de la misma, designará una Comisión de Cortesía que se conformará por tres Diputados, quienes se encargarán de acompañar y despedir a la Comisión Instaladora. Para tal efecto, se declarará un receso.

ARTÍCULO 9.- Una vez reanudada la Sesión, la Presidencia de la Directiva de la Junta Preparatoria convocará a los Diputados Electos, integrantes de la nueva Legislatura, dentro de los cinco días naturales anteriores al inicio de sus funciones, a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva.

Dentro de ese mismo plazo, se convocará a las Coordinadoras o Coordinadores de los Grupos Legislativos a efecto de conformar e instalar la Junta de Gobierno.

Artículo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 10.- El día señalado para la celebración de la Sesión Constitutiva de la Legislatura, se observará lo siguiente:

I. – La Presidencia de la Directiva comprobará la existencia del Quórum y posteriormente dará a conocer el Orden del Día, el cual deberá ceñirse al cumplimiento de los siguientes puntos: Declaración del Quórum; protesta constitucional de los Diputados Electos presentes; elección de las y los integrantes de la primera Directiva de la nueva Legislatura; declaración legal de la Constitución de la Legislatura; declaratoria de la Constitución de los Grupos Legislativos; declaración en favor de la diputada o el diputado que en términos del artículo 98 de ésta ley corresponda el cargo de Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno; cita para la primera Sesión Ordinaria de la Legislatura.

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

En caso de no asistir cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la nueva Legislatura, la Directiva, citará a los Diputados Electos para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibiéndolos que de no existir causa justificada de su inasistencia, se procederá a llamar en definitiva a sus respectivos suplentes.

Cuando verificado el Quórum, algún Diputado Electo no hubiere asistido a la Sesión constitutiva, la Presidencia de la Directiva lo citará para que se presente a rendir la protesta de Ley correspondiente en la fecha y hora que se le señale, apercibiéndolo que, de no asistir sin causa justificada, se llamará en definitiva a su Suplente.

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

De no presentarse ni uno ni otro y tratándose de Diputados Electos por el principio de mayoría relativa, se declarará vacante la diputación y se notificará a la Autoridad Electoral a efecto de que convoque a Elección Extraordinaria.

Cuando los Diputados sean de representación proporcional, se llamará a quien tenga derecho conforme a la Ley de la materia;

II.- Acto seguido, los Diputados otorgarán la protesta de Ley a que se refiere el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado. Al efecto, la Presidencia de la Directiva, puesta de pie la Asamblea, rendirá la protesta en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que la sociedad me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Hidalgo. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande". A continuación, la Presidencia de la Directiva preguntará a los demás Diputados: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Hidalgo?" Los interrogados contestarán: "Sí, protesto". La Presidencia de la Directiva dirá: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

Los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo con posterioridad a la Sesión Constitutiva de la Legislatura, rendirán la protesta en la primera Sesión ordinaria no solemne, en la que estén presentes, ante la Presidencia de la Directiva en los términos de la fórmula anterior.

Párrafo de la fracción reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

Ningún Diputado, podrá asumir su cargo, sin rendir la protesta legal;

III.- Efectuada la protesta, se elegirá a los integrantes de la primera Directiva, que fungirá a partir del cinco de septiembre y solo durará este mes, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, la cual, se conformará por una Presidencia, una Vicepresidencia, dos Secretarías y dos Suplencias Generales. Una vez electos, la Presidenta o Presidente de la Directiva de la Junta Preparatoria, les tomará la Protesta de

Ley, en términos de lo establecido por el Artículo 7, fracción IV de la presente Ley, hecho lo anterior, los Diputados electos, ocuparán los lugares destinados a la Directiva del Congreso;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

IV.- Instalada la primera Directiva, la Presidenta o Presidente de ésta hará la siguiente declaratoria: "La ...(número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se declara legítimamente constituida hoy (día, mes y año) para el desempeño de sus funciones constitucionales";

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

V.- Acto seguido, se procederá a realizar la declaración a favor del Diputado al que corresponda ser Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno; y

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

VI.- Una vez instalada la Legislatura y elegida la primera Directiva, deberá comunicarse lo anterior por escrito al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Gobernador Electo, cuando proceda.

Lo anterior, también deberá hacerse del conocimiento mediante oficio, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, así como a las Legislaturas de los Estados de la Federación y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, se remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que la elección de la Directiva se dé a conocer en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10 Bis. Una vez instalada la Legislatura, se procederá con la entrega-recepción de los registros y en general la documentación relativa al funcionamiento y ejercicio de la Legislatura saliente, de conformidad con la ley en la materia.

CAPÍTULO II
DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- El Congreso del Estado, residirá en la Ciudad de Pachuca de Soto y podrá cambiar temporalmente su Sede, previo Decreto que emita la Legislatura correspondiente, siempre que las circunstancias lo justifiquen, en los términos que establecen los Artículos 27 y 45 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 12.- Es Recinto Oficial, aquél que mediante Decreto determine el Congreso del Estado, el cual es inviolable. El acceso de la fuerza pública se permitirá sólo con la autorización o a solicitud del Presidente de la Directiva, quien asumirá el mando de la misma. Para todos los efectos conducentes se considera que forman parte del Recinto Oficial del Congreso, los edificios y demás inmuebles que alberguen Dependencias, Oficinas y Bienes del Poder Legislativo.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente de la Directiva podrá decretar la suspensión de la Sesión hasta que la misma hubiere abandonado el Recinto.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y con la aprobación del Pleno, la Legislatura podrá sesionar fuera del recinto oficial, con el objeto de promover la participación ciudadana, la máxima publicidad y la transparencia en la función legislativa.

ARTÍCULO 12 BIS. Cuando por razones de emergencias sanitarias declaradas por autoridad competente, desastres naturales o por causas que impidan la presencia física de la totalidad de las y los Diputados durante las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de la Directiva del Congreso o de las Comisiones Permanentes o Especiales, cuando formen parte de estas, se

podrá sesionar de manera virtual; para desahogar el proceso legislativo durante el desarrollo de esas sesiones, previo Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de las y los diputados que conforman la Legislatura.

ARTÍCULO 13.- Siempre que sea necesario, el Presidente de la Directiva podrá solicitar guardia militar para la custodia del edificio, estando sujeta a sus órdenes, exclusivamente.

ARTÍCULO 14.- Ninguna autoridad, podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso del Estado; ni en las personas o bienes de los Diputados que lo integren cuando se encuentren en el interior de las instalaciones.

Serán nulos de pleno derecho, los actos que se realicen en contravención a lo dispuesto en éste Artículo, independientemente de la responsabilidad en que incurra quien o quienes los hayan ordenado o ejecutado.

ARTÍCULO 15.- Toda persona que concurra a las Sesiones se presentará sin armas y deberá guardar compostura; el infractor será expulsado del edificio y en caso de que realice un hecho que la Ley señale como delito, el Presidente de la Directiva ordenará su detención y lo consignará a la Autoridad competente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I
DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

ARTÍCULO 16.- Para asumir las funciones como Diputado se requiere:

I.- Ser declarado electo en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo;

II.- Acreditarse con la Constancia de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional; y

III.- Rendir la protesta constitucional prevista en el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 10, fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- *(DEROGADO, P.O. ALCANCE CUATRO, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).*

ARTÍCULO 18.- Los Diputados, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTÍCULO 19.- Los Diputados, son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su cargo.

En demandas del orden civil, mercantil, familiar, laboral y agrario; así como por denuncia o querellas del orden penal, los Diputados no gozarán de fuero alguno.

ARTÍCULO 20.- Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, sin previa licencia del Congreso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTÍCULO 21.- Serán causas para que el Congreso del Estado decrete la suspensión de los derechos y obligaciones de los Diputados, las siguientes:

I.- La licencia concedida en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de esta Ley;

II.- *(DEROGADA, P.O. ALCANCE CUATRO, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017); y*

III.- La resolución del Congreso que erigido en Órgano de Acusación, determine que ha lugar a proceder en contra del Diputado.

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado, decretará concluido el encargo de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por resolución firme condenatoria del Tribunal Superior de Justicia erigido como Jurado de Sentencia;

II.- Por sentencia firme condenatoria dictada por los tribunales en caso de encontrarse penalmente responsable de un delito;

III.- Por ausencia o incapacidad declaradas judicialmente;

IV.- Por muerte; y

V.- Por extinción del mandato constitucional, para el cual fue electo.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 23.- Los derechos de los Diputados, serán efectivos desde el momento mismo en que rindan la protesta de Ley.

ARTÍCULO 24.- Todos los Diputados, tienen la misma categoría e iguales atribuciones.

ARTÍCULO 25.- Son derechos de las Diputadas y los Diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables, los siguientes:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- Asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno, de las comisiones a las que pertenezcan y de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella;

II.- Elegir y ser electo para formar parte de la Directiva del Congreso del Estado;

II Bis. - Presidir una Comisión Permanente;

Fracción adicionada, P.O. 24 de junio de 2024.

III.- Formar parte de cuando menos cuatro Comisiones Permanentes;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

IV.- Iniciar Leyes, Decretos y proponer Reformas y Acuerdos;

V.- Formar parte de un Grupo Legislativo o constituirse en una representación partidista o como Diputada o Diputado electo por la vía independiente o, en su caso, declararse como Diputada o Diputado sin partido;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

VI.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y en general, en los procedimientos previstos en esta Ley;

VII.- Contar con los servicios legislativos y de asesoría que requiera para el desempeño de sus funciones;

VIII.- Ocupar las curules que les sean asignadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno;

IX.- De haber transcurrido treinta días hábiles o más después de la fecha en que se haya turnado un asunto a Comisiones, se podrá excitar a cualquiera de las mismas a presentar un dictamen sobre la iniciativa propuesta. Para que sea presentado en un término de diez días hábiles;

X.- Ser informado de la resolución que corresponda a las iniciativas o asuntos presentados;

XI.- Tener acceso a los documentos públicos y medios de información disponibles en el Congreso, tales como informes individuales, informes de resultados de la revisión de la cuenta pública, informes de actividades de las diferentes dependencias, en cuanto sean del conocimiento de las Comisiones respectivas; salvo las restricciones que establece la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales;

XII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los Diputados, percibirán una remuneración denominada dieta; será igual para cada uno de ellos, se fijará en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y sólo podrá ser objeto de descuento, en los términos establecidos por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los Diputados podrán ausentarse de sus funciones con causa justificada, previa calificación del Presidente de la Directiva. Cuando la ausencia justificada no excediere del término de quince días, el Presidente de la Directiva, concederá autorización por ese lapso sin que ello implique reducción a la dieta del interesado.
Además de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran causas de justificación:

I. Trabajo de Comisión;

II. Participación en asuntos oficiales de la Legislatura o actos solemnes; y

III. Caso fortuito o fuerza mayor.

Se exceptúan de lo anterior, las ausencias por enfermedad cuya duración será la de la incapacidad médica y las de maternidad, que se extenderán hasta por noventa días.

ARTÍCULO 28.- Cuando la ausencia justificada exceda de quince días y sea menor de sesenta días, el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, concederá al interesado licencia temporal sin goce de dieta.

Las y los diputados podrán separarse del cargo de forma temporal o por tiempo indefinido, para desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración, o para postularse a un cargo de elección popular cuando la Ley así lo exija.

En caso de licencia por tiempo indefinido o por haberse decretado la conclusión de su encargo, conforme a los supuestos establecidos en la presente Ley, se llamará a su Suplente.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 29.- Los permisos y las licencias, se concederán en tal forma que no impidan el desarrollo normal de las actividades del Congreso del Estado.

En caso de ausencias injustificadas de los integrantes del Congreso, se aplicarán las disposiciones relativas contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los Diputados:

I.- Rendir la protesta de Ley y tomar posesión de su cargo;

II.- Asistir puntualmente a las Sesiones del Congreso del Estado, así como a las de las Comisiones Legislativas de que formen parte;

III.- Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Diputación Permanente o sus respectivos Presidentes;

IV.- Informar por escrito a la Directiva sobre el cumplimiento y resultados de las encomiendas, representaciones y Comisiones Especiales que les asignen;

V.- Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones o, en su caso, en línea durante las Sesiones Virtuales;

VI.- Conducirse con respeto en sus intervenciones durante las Sesiones y los Trabajos Legislativos en los que participe, absteniéndose de ejecutar ademanes y pronunciar palabras ofensivas o injuriosas en contra de los miembros del Congreso del Estado o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que altere el desarrollo de las Sesiones;

VII.- Hacer uso de la tribuna, respetando el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria;

VIII.- Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las Sesiones, si el Presidente de la Directiva, no se la ha concedido;

IX.- Solicitar autorización al Presidente de la Directiva, cuando por causa justificada, no pueda asistir a las Sesiones o Reuniones de Trabajo;

X.- Acatar las disposiciones de la Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente;

XI.- Guardar prudente reserva de todos los asuntos que se traten o resuelvan en las Sesiones que tengan el carácter de secretas;

XII.- Presentar declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de interés, en los casos, términos y condiciones que establezca la ley;

XIII.- Desempeñar en la Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, el cargo para el que fuere electo;

XIV.- Rendir anualmente su informe de labores como Diputado, en los términos del Artículo 30, Párrafo Tercero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XV.- Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

XVI.- Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

a) Sí o su cónyuge, concubina o concubino;

b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o

d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte;

XVII.- Informar a la Presidencia de la Directiva, de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

XVIII.- Observar en sus actuaciones, cuando sea aplicable, un enfoque de perspectiva de género, y

Fracción adicionada, P.O. 24 de junio de 2024.

XIX.- Las demás que señale la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

Fracción recorrida, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 31.- Ningún Diputado, podrá excusarse de realizar las tareas propias de su cargo, salvo por causa justificada, que calificará el Presidente de la Directiva, el Pleno o la Diputación Permanente en su caso.

ARTÍCULO 32.- Los Diputados, durante el tiempo de su encargo, están impedidos para intervenir directa o indirectamente, como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o abastecimiento con los Gobiernos del Estado y Municipales.

Asimismo, deberán anteponer sus funciones de representantes populares, sobre cualquier otra actividad, comisión o servicio.

CAPÍTULO IV
DE LA DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 33.- Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Oficial, en las Sesiones Presenciales y Virtuales y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 34.- Los Diputados observarán las normas de cortesía y respeto para los demás miembros del Congreso y con los funcionarios e invitados al Recinto Oficial.

ARTÍCULO 35.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto al Recinto Oficial como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes populares.

ARTÍCULO 36.- Los Diputados durante sus intervenciones en la Tribuna, durante el desarrollo de las Sesiones Virtuales o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro Diputado, demás servidores públicos, así como de cualquier otra persona.

CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 37.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los Diputados, son:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Amonestación con constancia en el Acta; y

IV.- Disminución de la dieta.

ARTÍCULO 38.- Los Diputados, serán apercibidos por el Presidente de la Directiva o a moción de cualquiera de los Diputados, previa calificación del Presidente de la Directiva, cuando:

I.- No guarden el orden o compostura en la Sesión; y

II.- No guarden la reserva de los asuntos tratados en las Sesiones Secretas.

ARTÍCULO 39.- Los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Directiva, cuando:

I.- Sin justificación, uno o varios Diputados, perturben al Presidente de la Directiva, en el desarrollo de la Sesión;

II.- Uno o varios Diputados, alteren el orden de la Sesión con interrupciones; y

III.- Un Diputado, agotado el tiempo para su intervención, conforme a las reglas establecidas en esta Ley y su Reglamento, pretendiere continuar haciendo uso indebido de la Tribuna.

ARTÍCULO 40.- Los Diputados serán amonestados con constancia en Acta Especial por el Presidente de la Directiva, cuando:

I.- En la misma Sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el Artículo anterior;

II.- Haya provocado un tumulto en el Pleno;

III.- Porten armas dentro del Recinto Oficial Legislativo; y

IV.- Profiera amenazas, injurias o calumnias a uno o varios de los Diputados, a los miembros de las Instituciones de la Federación, del Estado, Ayuntamientos, o a particulares.

En el caso de la fracción III, constará la amonestación en Acta Especial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir, prevista por otras disposiciones legales.

En el supuesto de la fracción IV, el Presidente de la Directiva por sí o a solicitud del ofendido, instará al Diputado ofensor para que retire las manifestaciones vertidas. En tal caso, el Presidente de la Directiva ordenará que tales imputaciones no consten en el Acta Especial.

No podrá llamarse al orden, al orador que critique a los servidores públicos por faltas o errores cometidos en el despacho de sus atribuciones.

ARTICULO 41.- La dieta de las Diputadas y de los Diputados, será disminuida cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- En un Periodo de Sesiones, acumule más de una amonestación con constancia en Acta Especial;

II.- Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una Sesión;

III.-Cuando falte a las Sesiones sin causa justificada; y

IV.- Cuando acumule tres retardos consecutivos en un mes.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente:

I.- La sanción será aplicada por el Presidente de la Directiva, previo acuerdo que someta al Pleno o a la Diputación Permanente para su aprobación;

II.- En el caso de las fracciones I y II del Artículo anterior, la disminución de la dieta podrá ser de hasta un diez por ciento de la misma, correspondiente a un mes, a juicio del Pleno o de la Diputación Permanente;

III.- En el caso de la fracción III del Artículo anterior, la disminución de la dieta será del cien por ciento correspondiente al día de inasistencia; y

IV.- En el caso de la fracción IV, la disminución de la dieta equivaldrá a un día de inasistencia, por cada tres retardos consecutivos en el mes.

ARTÍCULO 43.- Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondiente, previa notificación y comparecencia del afectado ante la Comisión que para tal efecto se constituya de conformidad con lo señalado en el artículo 45.
En caso de que el Diputado incurra en este supuesto y no atienda la notificación o comparecencia, se considerará que se allana a los planteamientos vertidos y se procederá a llamar al suplente para que ejerza las funciones de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 44.- Los Diputados que acumulen más de tres faltas consecutivas e injustificadas a las Sesiones de las Comisiones a las que pertenezcan, serán removidos por el Pleno, a solicitud de la Comisión respectiva, procediéndose a elegir al nuevo integrante que habrá de suplirlo.

La Secretaría del Congreso, notificará al Diputado interesado la resolución en la que se dicte la procedencia de la remoción.

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de este Capítulo, podrá constituirse una Comisión Especial integrada por Diputados que representen cada uno de los Grupos Legislativos y por Diputados de las Representaciones Partidistas, siendo presidida por quien ostente la mayor representación.
La Comisión Especial, determinará las sanciones que procedan, sometiendo al Pleno el resolutivo correspondiente.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 46.- El Congreso del Estado, funcionará en Pleno o en Diputación Permanente y tendrá las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 47.- Es competencia exclusiva de los Diputados, la presentación de Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, sólo podrán ser modificadas con aprobación de mayoría calificada.

Esta Ley no podrá ser vetada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, únicamente le será turnada para los efectos de su publicación.

ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado, tendrá plena autonomía en la elaboración y ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48 Bis. El Congreso del Estado promoverá acciones y participará efectivamente con otros congresos locales, especialmente con aquellos de las entidades federativas consideradas en la Zona Metropolitana del Valle de México, con el objeto de impulsar la creación, integración, así como la operatividad del Parlamento Metropolitano; el cual fungirá como un mecanismo no vinculante de análisis y discusión de temas de interés en la materia que servirá para enriquecer los trabajos legislativos, respetando la soberanía de cada congreso local.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 9 de enero de 2025.

ARTÍCULO 49.- El Congreso del Estado, para su funcionamiento, podrá contar con los Órganos Administrativos, de Fiscalización, Investigación y Asesoría que su Presupuesto le permita.

ARTÍCULO 50.- El Congreso del Estado, expedirá su Reglamento Interior, que fijará las bases complementarias para su funcionamiento no previstas por esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL PLENO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 51.- El Pleno, es el órgano máximo de deliberación y debate del Congreso del Estado.

Se reunirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 52.- El Pleno sesionará de manera presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, en los períodos establecidos por el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 53.- La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

ARTÍCULO 54.- La Directiva del Congreso estará integrada tanto en los Periodos Ordinarios de Sesiones, como en los Periodos Extraordinarios, por una Presidencia, una Vicepresidencia, dos Secretarías y dos Suplencias Generales, que resultaron electas por mayoría de votos de las Diputadas y de los Diputados presentes en la Sesión correspondiente.

La Directiva de la Diputación Permanente se integrará de la misma manera. Durante los Periodos Extraordinarios, la Directiva de la Diputación Permanente en funciones actuará como Directiva del Congreso.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 55.- En la última sesión de la Diputación Permanente, con la mayoría de los Diputados de la Legislatura y bajo la conducción de la Directiva de la Diputación Permanente, se elegirá a la Directiva que deba fungir en el primer mes del siguiente Periodo Ordinario de Sesiones; y rendirán protesta en los términos del Artículo 7 fracción IV, de la presente Ley.

DEROGADO.

Párrafo derogado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

En caso de no ser posible nombrar a la Directiva que presidirá los trabajos del siguiente periodo de Sesiones, por falta de Quórum o alguna otra causa, la Directiva en funciones, seguirá actuando hasta en tanto se nombre a la nueva Directiva.

ARTÍCULO 56.- Durante los Periodos Ordinarios de Sesiones, la Directiva se renovará mensualmente.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

A la Directiva del Congreso podrán acceder las Diputadas y los Diputados en proporción a la representatividad de los Grupos Legislativos y Representaciones Partidistas.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

DEROGADO.

Párrafo derogado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 57.- Los Periodos Extraordinarios serán convocados conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 58.- Una vez electa la Directiva del Congreso, deberá comunicarse por escrito a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Asimismo, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nación y a las Legislaturas de las Entidades Federativas.

Asimismo, se solicitará al Ejecutivo del Estado, que la integración de la Directiva se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 59.- En ausencia temporal del Presidente de la Directiva, ejercerá todas las funciones el Vicepresidente y en ausencia de éste, se estará a lo dispuesto por el Artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Los integrantes de la Directiva, sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, por las siguientes causas:

I.- Transgredir, en forma grave o reiterada, las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas reglamentarias;

II.- Incumplir los acuerdos del Congreso; y

III.- Faltar injustificadamente, a tres Sesiones consecutivas del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso o a reuniones de la Directiva.

ARTÍCULO 61.- La Directiva del Congreso, se reunirá de manera presencial o virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS, una vez por semana y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los asuntos que sean dirigidos al Congreso del Estado;

II. Dar seguimiento a los asuntos que sean competencia del Congreso, debiendo presentar mensualmente al Pleno un informe general sobre los vencimientos de plazos y las prórrogas otorgadas. Dicho informe se publicará íntegro en la Gaceta Legislativa.

III.- Elaborar la propuesta del orden del día que regirá las Sesiones;

IV.- Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

V.- Emitir los acuerdos que considere pertinentes para el correcto desarrollo de las sesiones, y

Fracción adicionada, P.O. 24 de junio de 2024.

VI.- Las demás que le otorguen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Congreso del Estado.

Fracción recorrida, P.O. 24 de junio de 2024.

Las decisiones al interior de la Directiva, se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes. El Presidente de la Directiva contará con voto de calidad en caso de empate.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 62.- El Presidente de la Directiva, es el Presidente del Congreso.

En el ejercicio de sus atribuciones debe velar por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, así como hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- Presidir las Sesiones Presenciales o, en su caso, Virtuales y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso;

II.- Presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las Sesiones Presenciales y Virtuales del Congreso;

III.- Dar curso reglamentario, a los planteamientos y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

IV.- Declarar la existencia de Quórum o la falta de éste;

V.- Someter a la aprobación del Pleno, la propuesta de Orden del Día;

VI.- Conceder a los Diputados, el uso de la palabra, de acuerdo con el turno en que hubiese sido solicitada, dirigir los debates y discusiones, ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;

VII.- Llamar al orden por sí o a excitativa de algún Diputado, a los miembros del Congreso del Estado, así como al público asistente a las Sesiones, dictando las medidas necesarias para preservarlo;

VIII.- Nombrar las comisiones de protocolo y cortesía;

IX.- Declarar después de tomadas las votaciones, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones consideradas;

X.- Tomar la protesta a los integrantes de la nueva Directiva, así como a los funcionarios a que se refieren los Artículos 56 fracción VII y 59 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XI.- Dar contestación al informe anual que rinda el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XII.- Requerir a las Comisiones, a solicitud expresa y por escrito de cualquiera de los diputados integrantes de la legislatura, para que presenten sus dictámenes con la oportunidad debida, una vez transcurridos treinta días hábiles de su presentación en el pleno;

XIII.- Firmar las Actas de las Sesiones, inmediatamente después de su aprobación, así como las Leyes y Decretos que deban remitirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos conducentes;

XIV.- Preservar la inviolabilidad del Recinto Legislativo;

XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera resguardar el Recinto del Congreso o mantener el orden de las Sesiones;

XVI.- Conceder a los Diputados que así lo soliciten, las autorizaciones a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley;

XVII.- Someter al pleno la aprobación de las licencias solicitadas por los Diputados y en su caso, autorizar aquellas que la presente Ley le faculta;

XVIII.- Erigir al Congreso del Estado en Órgano de Acusación o Gran Jurado, según sea el caso, previo desahogo del procedimiento respectivo;

XIX.- Calificar la causa de las inasistencias de los Legisladores para los efectos legales correspondientes;

XX.- Ordenar el descuento a la dieta de los Diputados, por las inasistencias o retardos injustificados en que incurran;

XXI.- Llamar al Diputado Suplente que ejercerá el cargo, en los casos establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la presente Ley;

XXII.- Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley;

XXIII.- Someter a consideración del Pleno, la lectura de un extracto o la dispensa de la lectura de los Dictámenes emitidos por las Comisiones Legislativas, cuando ya sean conocidos por los integrantes del Pleno;

XXIV.- Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre del Congreso, a que presenten dictamen si han transcurrido treinta días hábiles o más después de la fecha en que se les turne un asunto, para que lo presenten en un término de diez días hábiles; y

XXV.- Las demás que le otorguen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley, su Reglamento y Acuerdos que emita el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 64.- Cuando el Presidente de la Directiva haya de tomar la palabra en el ejercicio de las funciones que esta Ley le señala, permanecerá sentado; más si quisiera tomar parte en la discusión de algún tema, pedirá en voz alta la palabra a la Vicepresidencia y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso. Entretanto, ejercerá sus funciones el Vicepresidente y en ausencia de éste, se estará a lo dispuesto por el Artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Cuando el Presidente de la Directiva no observe las prescripciones de esta Ley, cualquier Diputado podrá solicitar moción de orden.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA VICEPRESIDENCIA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 66.- El Vicepresidente, es aquél que asiste al Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones y lo suple en caso de ausencia, así como cuando el Presidente haga uso de la palabra durante las Sesiones para emitir su parecer respecto a los asuntos objeto de debate. Cuando el Vicepresidente tenga que sustituir al Presidente por ausencia, lo hará con todas las facultades del cargo. En caso de ausencia del Vicepresidente, ejercerá el cargo alguno de los suplentes Generales y a falta de estos, el menos antiguo de los miembros presentes que hubieran desempeñado cualquiera de estos cargos y no habiendo ninguno de éstos, los Secretarios en ejercicio, según el orden de su nombramiento.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SECRETARIOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 67.- Son atribuciones de las Secretarias y los Secretarios:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Auxiliar a la Presidencia de la Directiva, para el buen desempeño de sus funciones;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

II.- Vigilar la preparación y el orden de los asuntos en cartera, a tratar en la Sesión correspondiente;

III.- Pasar lista de asistencia, verificar la existencia del Quórum, dar lectura al Orden del Día, al Acta de la Sesión anterior, así como a las diversas comunicaciones recibidas por el Congreso del Estado, que turne la Directiva;

IV.- Integrar las actas de las Sesiones y firmarlas junto con la Presidencia de la Directiva, una vez que hayan sido aprobadas, turnándolas a la Secretaría de Servicios Legislativos, para su archivo;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

V.- Formar expedientes, de cada uno de los asuntos que se traten en el Congreso del Estado, anotando los trámites que se den a las resoluciones tomadas sobre los mismos, expresándose la fecha de cada uno;

VI.- Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas Comisiones para su Dictamen y cuidar que éste, junto con las Iniciativas que lo motiven, circulen oportunamente entre los Diputados;

VII.- Firmar, junto con la Presidencia de la Directiva, las Leyes, Decretos y Acuerdos Económicos, que apruebe el Congreso del Estado;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

VIII.- Recibir, registrar y realizar el cómputo de la votación de los Diputados, comunicando el resultado a la Presidencia de la Directiva;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

IX.- Rendir en la última sesión del periodo para el que fue electo, un informe sobre el estado que guardan los expedientes, iniciativas y requerimientos turnados a las comisiones;

X.- Firmar la correspondencia oficial; esta facultad podrá delegarse por Acuerdo del Pleno, al Secretario o Secretaria de Servicios Legislativos del Congreso; y

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

XI.- Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento o de los Acuerdos que emita el Congreso del Estado.

Estas funciones podrán ser desahogadas por los Secretarios por conducto del Secretario o Secretaria de Servicios Legislativos, en uso de las facultades que le concede el Artículo 193 de esta Ley.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 68.- Las ausencias de los Secretarios propietarios serán cubiertas por los Suplentes Generales, conforme al orden de su designación y cuando faltaren unos y otros, serán cubiertas por el menos antiguo de los integrantes presentes que hubieran desempeñado este cargo. Cuando funcione la Diputación Permanente, las ausencias del Secretario Propietario, serán cubiertas por cualquiera de los Suplentes.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 69.- La Diputación Permanente, actuará durante los recesos del Congreso del Estado, con las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- La integración de la Diputación Permanente y su Directiva serán electas por el Pleno, en la última Sesión de cada periodo Ordinario de Sesiones.

La Diputación Permanente estará compuesta de nueve Diputadas y Diputados con carácter de Propietarios y dos más como Suplentes, que únicamente actuarán en funciones en ausencia de algún Propietario.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Su Directiva, se compondrá en la forma y términos establecidos en el Artículo 54 de la presente Ley.

El Pleno cuidará que en la composición de la Diputación Permanente, estén representados todos los Grupos Legislativos que integren la Legislatura.

ARTÍCULO 71.- La Diputación Permanente se instalará al término de la última Sesión Ordinaria; debiendo remitir las comunicaciones a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Las Sesiones de la Diputación Permanente serán presenciales o, si fuera el caso, virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, tendrán lugar, cuando menos, una vez a la semana, en los días y horas que ésta determine.

Las Sesiones serán válidas, cuando se encuentren presentes por lo menos cinco de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente.

La convocatoria y los documentos relativos a la sesión correspondiente deberán ser del conocimiento de todos los Diputados.

ARTÍCULO 73.- Cuando el Congreso del Estado celebre Periodos Extraordinarios, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos. La convocatoria para celebrar los Periodos Extraordinarios cuidará que no coincidan los horarios para su desahogo, con los de la Diputación Permanente.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 74.- En la segunda Sesión del periodo ordinario siguiente, la Diputación Permanente dará cuenta del uso que hubiere hecho de sus facultades.

SECCIÓN CUARTA BIS
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE EJERZAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

Artículo 74 BIS.- Conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción XV BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Congreso nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 74 TER.- La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Junta de Gobierno propondrá al Pleno el Acuerdo que contenga la convocatoria para la designación de cada titular de los Órganos Internos de Control a que hace referencia el artículo 74 BIS, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

III. Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos a que hace referencia el artículo 74 BIS, además de cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos, se deberán cumplir los establecidos en la convocatoria respectiva;

IV. Una vez aprobada la convocatoria por el Pleno, la Directiva expedirá la convocatoria pública para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la página web del Congreso y, preferentemente, en 2 periódicos de circulación estatal;

V. Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Presidente de la Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, mismas que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la legislación y normatividad aplicable;

VI. En caso de que las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

VII. Las Comisiones Conjuntas de Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Congreso, y contendrá lo siguiente:

a. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la legislación y normatividad aplicable;

b. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

c. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Conjuntas Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

VIII. Una vez que se hayan integrado y revisado los expedientes, y desahogadas las comparecencias, las Comisiones Conjuntas Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de expedir un Acuerdo para la formulación de la lista de candidatos aptos para ser votados por el Pleno que se hará llegar a la Junta de Gobierno;

IX. Los integrantes de la Junta de Gobierno determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezcan las Comisiones Conjuntas Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, y de Transparencia y Anticorrupción, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda, emitiendo el Acuerdo correspondiente;

X. En sesión del Congreso, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo a que se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

XI. Aprobado el Acuerdo, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de la presente sección, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno.

De no ser aprobado el Acuerdo, será devuelto a la Junta de Gobierno donde se evaluarán nuevamente la lista de candidatos.

SECCIÓN CUARTA TER
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 74 QUATER.- El Congreso a través de la Auditoria Superior del Estado podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74 QUINQUIES.- Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos

del Estado, hayan incurrido en los supuestos previstos en el TÍTULO DÉCIMO de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

ARTÍCULO 74 SEXTIES.- Además de las obligaciones previstas en cada legislación aplicable, las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; así como el de la Auditoría Superior del Estado, deberán entregar al Congreso del Estado a través de la Junta de Gobierno, los informes de las revisiones y auditorias; los informes semestrales y anuales de resultados de su gestión; y los de actividades, para los efectos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 75.- El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, contará con Comisiones Permanentes, Especiales, de Protocolo y Cortesía. En el reglamento de esta Ley, se regulará la organización y funcionamiento de las mismas.

Las comisiones continuarán funcionando en los recesos del Congreso y los asuntos que resuelvan podrán despacharse en el siguiente periodo de sesiones, se trate de ordinarios o extraordinarios.

Las Comisiones de Protocolo y Cortesía que designe el Presidente de la Directiva, para dar cumplimiento al ceremonial, tendrán el carácter de transitorias.
La competencia de las comisiones permanentes se relaciona a sus respectivas denominaciones. Cuando se deba resolver cualquier asunto que contenga temas que sean de competencia de diversas comisiones, éste podrá resolverse en comisiones conjuntas.

ARTÍCULO 76.- Durante el mes inmediato posterior a la instalación de cada Legislatura, a propuesta de la Junta de Gobierno y mediante votación económica, el Pleno elegirá a los integrantes de las Comisiones Permanentes.

Las Comisiones deberán de instalarse, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su aprobación por el Pleno.

ARTÍCULO 77.- Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

I.- Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado;

II.- Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;

III.- Comisión de Hacienda y Presupuesto;

IV.- Comisión de Gobernación;

V.- Comisión de Educación;

VI.- Comisión de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia;

VII.- Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia;

VIII.- Comisión de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad.

IX.- Comisión de Salud;

X.- Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

XI.- Comisión de Población y Migración;

XII.- Comisión de Desarrollo Económico;

XIII.- Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda;

XIV.- Comisión de Igualdad de Género;

XV.- Comisión de Comunicaciones y Transportes;

XVI.- Comisión Instructora;

XVII.- *(DEROGADA, P.O. ALCANCE DOS, 01 DE AGOSTO DE 2018).*

XVII Bis.- Participación Ciudadana;

XVIII. Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 9 de enero de 2025.

XIX.- Comisión de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XX.- Comisión de Planeación y Prospectiva;

XXI.- Comisión del Trabajo;

XXII.- Comisión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

XXIII.- Comisión de Asuntos Urbanos y Metropolitanos;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

XXIV. - Comisión de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 28 de enero de 2025.

XXV.- Comisión de Turismo;

XXVI.- Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

XXVII.- Comisión de Cultura.

XXVIII.- Comisión de las Personas Adultas Mayores;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022.

XXIX.- Comisión de Bienestar e Inclusión Social, y

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 9 de enero de 2025.

XXX.- Comisión de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Las Diputadas y los Diputados que integren estas Comisiones, fungirán durante todo el Ejercicio Constitucional. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará las modificaciones que se estimen pertinentes.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 78.- Los integrantes de las Comisiones, podrán ser sustituidos por causa justificada, mediante determinación del Pleno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- Las comisiones permanentes, a excepción de la Inspectora de la Auditoria Superior y de la Instructora, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda.

A las primeras Comisiones, pasarán los asuntos para su estudio y dictamen o resolutivo, y a las segundas, los Proyectos o Acuerdos que hubieren sido vetados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de realizar nuevo estudio, con vista a las objeciones hechas, pudiendo formular modificaciones y adiciones a los proyectos presentados.

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar, sea presencial o si fuera el caso virtual conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, de manera conjunta con otras Comisiones para el estudio de iniciativas, planteamientos o asuntos generales que les sean turnados por la Directiva del Congreso, bajo la modalidad de Comisiones Conjuntas. Para tal efecto, la asistencia y el registro de votaciones se computarán por separado, siendo la primera Comisión nombrada, la encargada de coordinar los trabajos de dictamen o de emisión de resolutivos.

La Comisión Instructora bajo ninguna circunstancia podrá sesionar de manera virtual para desahogar el procedimiento de Juicio Político y los asuntos y términos que tengan pendientes de resolver sobre este quedarán suspendidos hasta en tanto no se den las condiciones para que sesione de manera presencial.

ARTÍCULO 80.- Las Comisiones Especiales, serán aprobadas por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, mediante Acuerdo Económico, cuando la urgencia o importancia de un asunto lo amerite.

Las Comisiones Especiales, tendrán la competencia que se les atribuya en el acto de su aprobación; contarán con el número de integrantes que el Pleno determine y fungirán por el tiempo que se requiera para el despacho de los asuntos que les dieron origen.

ARTÍCULO 81.- La Comisión Inspectora de la Auditoria Superior, será presidida por la Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, y deberá estar integrada por Diputados representantes de los Grupos Legislativos reconocidos en la Legislatura.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

Tendrán las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 82.- Las comisiones serán electas por mayoría simple, estarán integradas, a excepción de la de Legislación y Puntos Constitucionales, y la de Hacienda y Presupuesto, con un mínimo de tres Diputadas y Diputados y un máximo de cinco, actuando como titular de la Presidencia quien haya sido electo en primer término y fungirán como titulares de las Secretarías las legisladoras o legisladores designados en segundo y tercer término respectivamente, quedando los restantes como vocales.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

A las presidencias e integración de las comisiones, se accederá en forma proporcional a la representación que tengan los Grupos Legislativos.

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, se integrarán por un mínimo de cinco Diputados y/o Diputadas. Todos los partidos políticos representados en el Congreso, deberán tener un representante en estas comisiones.

La Comisión Instructora se integrará por cinco diputados y fungirá como presidente y secretarios los electos en primer, segundo y tercer término respectivamente, quedando los restantes como vocales. Tendrán las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 83 Bis. - La Comisión de Igualdad de Género será presidida por una Diputada.

Artículo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 84.- En las reuniones en que se discuta el proyecto de dictamen de una iniciativa de reforma de Ley o de decreto, se invitará con por lo menos 24 horas de anticipación al o los diputados proponentes sin que tengan derecho a voto, para ampliar cuando así lo deseen, los argumentos que dieron origen a su propuesta.

ARTÍCULO 85.- Las primeras y segundas Comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas y demás asuntos que les sean turnados por la Directiva, presentarán por escrito su Dictamen o resolutivo correspondiente ante ésta última, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido los expedientes respectivos, a fin de ser incluidos en la Agenda de Sesiones y someterlos a la aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 85 Bis. - Para el quorum legal de una sesión de las comisiones, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno del número total de sus integrantes, quienes tomarán sus decisiones por mayoría simple, salvo los casos que señala esta Ley. La Diputada o el Diputado que ostente la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 86.- Cuando una Comisión, considere necesario demorar o suspender el despacho de algún asunto, lo expondrá fundamentándolo al Presidente de la Directiva. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veinte días hábiles para que emita su Dictamen.

ARTÍCULO 87.- El Dictamen o resolutivo presentado, deberá ser avalado con firma autógrafa por la mayoría de los integrantes de la Comisión para ser presentado ante el Pleno; en caso de que alguno de los integrantes no estuviere de acuerdo con el mismo, podrá presentar voto particular por escrito debidamente fundamentado, pudiendo exponer ante el Pleno o la Diputación Permanente en su caso, los motivos y fundamentos que lo originaron.

ARTÍCULO 88.- Las comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia o entidad pública federal, estatal o municipal, informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, para lo cual dichas dependencias o entidades contarán con un plazo de diez días hábiles para remitirlos, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Los titulares de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos, estarán obligados a comparecer en la fecha que se señale, siempre y cuando lo apruebe la Junta de Gobierno del Congreso.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

En ambos casos, si existiera incumplimiento por parte de las dependencias o entidades serán sujetos al procedimiento que establezca la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Párrafo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

Con motivo de alguna promoción o escrito dirigidos al Congreso o a alguna Comisión en particular, se deberá designar domicilio ubicado en la población donde resida el Poder Legislativo o correo electrónico oficial, para que se hagan las notificaciones correspondientes.

Párrafo recorrido, P.O. 24 de junio de 2024.

En caso de no cumplirse lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán por estrados y en la página de internet oficial del Congreso del Estado, aún las de carácter personal.

Párrafo recorrido, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 89.- Cuando a las Comisiones, le sean turnados asuntos cuya naturaleza no amerite la elaboración de un Dictamen o aquellos, cuyo cumplimiento interesa exclusivamente al Congreso del Estado, podrán rendir al Pleno o a la Diputación Permanente un informe de su tramitación o emitir un Acuerdo Interno, en los asuntos que la Comisión considere que carecen de materia o aquellos cuyo cumplimiento interesa sólo al Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 90.- Las presidencias de las Comisiones rendirán informe a la Directiva del Congreso sobre el estado que guardan los expedientes que les han sido turnados, a más tardar el 15 de agosto del último período de sesiones de cada Legislatura, mismo que deberá enviarse con copia a la Junta de Gobierno.

Los informes deberán contener, como mínimo:

I. La relación de asuntos que fueron turnados a la Comisión, así como el estado en que se encuentran los mismos, haciendo referencia a los ya concluidos y a los que quedaron pendientes de despachar, a efecto de que estos últimos pasen a la siguiente Legislatura, salvo acuerdo en contrario.

II. Una carpeta en la que obre el calendario de trabajo y el número de sesiones llevadas a cabo de la Comisión saliente, con las metas y resultados alcanzados, así como los trabajos de vinculación y participación ciudadana realizados.

La Secretaría Técnica responsable de la Comisión auxiliará a la Presidencia en la integración de la información antes mencionada.

Una vez recibidos los informes, la Junta de Gobierno podrá hacer observaciones a las comisiones respecto de los asuntos que hayan sido desechados o de aquellos que sean entregados a la siguiente Legislatura.

La Secretaría de Servicios Legislativos dará el trámite correspondiente a los expedientes.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 91.- Las Comisiones deberán hacer lo necesario para que resuelvan todos los asuntos que le son turnados, conforme a la legislación, normatividad y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.
En los recesos del Congreso, las Comisiones conservarán los expedientes que tuvieren en su poder.

CAPÍTULO IV
DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 92.- Los Diputados, podrán organizarse en Grupos Legislativos, para expresar los principios y lineamientos de sus respectivos Partidos Políticos, coadyuvar al mejor desarrollo del Proceso Legislativo, con el fin de orientar y estimular la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso del Estado.

ARTICULO 93.-Los Grupos Legislativos estarán integrados por un mínimo de dos Diputadas o Diputados, que serán acreditados a más tardar en la última Sesión de la Junta Preparatoria, realizada antes de la instalación de la Legislatura; para lo cual, deberán presentar un acta en la que conste la decisión de las Diputadas y Diputados de un mismo Partido Político de constituirse en Grupo Legislativo, especificando la denominación del mismo; una lista de quienes lo integran; nombre y firma de quienes lo conforman; así

como el nombre de la Diputada o Diputado que haya sido designado como su Coordinadora o Coordinador.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Examinada la documentación referida en el párrafo que antecede por la Presidencia de la Directiva, éste hará la declaratoria de constitución de los Grupos Legislativos.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Acto seguido, se convocará a las Coordinadoras o Coordinadores de los grupos legislativos a efecto de conformar e instalar la Junta de Gobierno.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

No se podrán conformar Grupos Legislativos después de haberse formulado la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

Párrafo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 94.- Dos o más Diputadas o Diputados podrán constituir un Grupo Legislativo, por cada Partido Político representado en el Congreso del Estado.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Las Diputadas y los Diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo y que no se integren a otro existente, se considerarán como Diputada o Diputado sin partido y se les reconocerá en lo individual para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 95.- En el caso, de que un Partido Político sólo esté representado por un Diputado, éste integrará una Representación Partidista, pero de ninguna forma se podrá considerar como Grupo Legislativo.

CAPÍTULO V
DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 96.- La conducción de los Trabajos Legislativos, se ejercerá a través de un Órgano Colegiado denominado Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Párrafo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 97.- La Junta de Gobierno, estará integrada por las Diputadas y Diputados Coordinadores de cada uno de los Grupos Legislativos que se encuentren representados en el Congreso del Estado, de la Presidencia de la Directiva en turno, y en su caso, por las Diputadas y Diputados de las Representaciones Partidistas.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 98.- La Junta de Gobierno, para su organización interna contará con una Presidencia, una Secretaría y vocalías.

I. La Presidencia de la Junta será ejercida por la Coordinadora o el Coordinador de aquel Grupo Legislativo que esté integrado con el mayor número de Diputadas y Diputados en el Congreso.

La Secretaría será ocupada por la Coordinadora o el Coordinador del Grupo Legislativo que represente la segunda fuerza política; las Vocalías serán ocupadas por los demás grupos legislativos y, en su caso, por las Diputadas y Diputados de las Representaciones Partidistas.

La Presidencia, la Secretaría y las Vocalías durarán en su encargo los tres años correspondientes a la Legislatura.

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

II. La Junta de Gobierno, deberá quedar constituida e integrada en la Sesión Constitutiva de la Legislatura, para lo cual deberá emitir un acuerdo que contenga su integración, mismo que hará del conocimiento a la Directiva quien informará al Pleno del Congreso del Estado.

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

III. *Derogada.*

Fracción derogada, P.O. 24 de junio de 2024.

IV.- Cuando dos o más Grupos Legislativos tengan el mismo número de Diputados, se tomará como base, el porcentaje de votación electoral, que haya obtenido cada Partido Político en los comicios respectivos.

V.- En caso de ausencia temporal o definitiva de los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 99.- Para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, se observará lo siguiente:

I.- La Junta de Gobierno deberá reunirse de manera presencial o si fuera el caso virtual, conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, cuando menos dos veces por mes durante los Períodos Ordinarios y fuera de estos, por lo menos una. Las reuniones serán convocadas a solicitud de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

II.- La Junta de Gobierno, tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que éste no se obtenga, las adoptará por mayoría de votos de los Coordinadores de los Grupos Legislativos quienes dispondrán de voto ponderado conforme al número de Diputados que integren sus respectivos Grupos respecto del total de la Legislatura;

La Presidencia de la Directiva en turno, concurrirá únicamente con derecho a voz, sin derecho a voto, y

Párrafo de la fracción reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

III.- En las Sesiones de Junta de Gobierno, podrán participar a invitación de la Presidencia, asesores, personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos, representantes de grupos de interés, peritos y todas aquellas personas, que por acuerdo, designen las y los Diputados integrantes de la Junta.

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 100.- La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir los Trabajos Legislativos del Congreso;

II.- Proponer los esquemas para la vinculación política con los ámbitos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal y en su caso, con los Organismos Internacionales similares;

III.- Coadyuvar en el desarrollo de los Trabajos del Congreso, así como elaborar propuestas para el mejoramiento del mismo;

IV.- Impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo Legislativo;

V.- Proponer al Pleno del Congreso, la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como de Comités que se acuerden, para lo cual, se podrán considerar los antecedentes, experiencia o perfil de cada Diputada y Diputado;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

VI.- Formular la Agenda Legislativa que regirá los trabajos en cada período de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como de la Diputación Permanente; y

VII.- Proponer al Pleno la convocatoria que contendrá el procedimiento para nombrar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, atendiendo a la dispuesto en los apartados A y C del artículo 92 Constitución Política del Estado de Hidalgo;

VIII.- Proponer al Pleno la convocatoria que contendrá el procedimiento para constituir la Comisión de Selección, a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII BIS.- Proponer el Acuerdo por el cual se pueden realizar Sesiones Virtuales en los casos establecidos en el Artículo 12 BIS de esta ley;

IX.- Las demás que le encomiende el Pleno del Congreso, la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 101.- La Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Mantener la comunicación entre el Poder Legislativo y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

II.- Conducir las relaciones con los ámbitos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

III.- Representar al Congreso del Estado, en actos convocados por cualquiera de los ámbitos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

IV.- Coordinar el funcionamiento interno de la Junta de Gobierno;

V.- Convocar a Sesiones Presenciales o Virtuales de la Junta de Gobierno;

VI.- Ejecutar los Acuerdos de la Junta de Gobierno; proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento;

VII.- Presidir la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, para su Acuerdo;

IX.- Proponer al Pleno del Congreso, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno, a las personas que habrán de ocupar los cargos de Auditor Superior del Estado y del Secretario o Secretaria de Servicios Legislativos;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

X.- Dirigir y supervisar la organización y funcionamiento administrativo del Congreso;

XI.- Proponer a la Junta de Gobierno, la creación de las unidades administrativas, que sean necesarias;

XII.- Expedir los nombramientos de los Servidores Públicos de las Áreas Administrativas del Poder Legislativo, con excepción de los mencionados en la fracción IX del presente Artículo;

XIII.- Nombrar y remover al personal del Congreso en los casos que no sea competencia del Pleno, así como resolver sobre las solicitudes de renuncias o licencias de los mismos;

XIV.- Suscribir las Operaciones Financieras, Convenios y demás actos jurídicos que conforme a la naturaleza del Poder Legislativo sean procedentes, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno;

XV.- Informar anualmente al Pleno, de las actividades de la Junta de Gobierno;

XVI.- Proponer al Pleno del Congreso, los Reglamentos que habrán de regular su conducción, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno; y

XVII.- Las demás que le confieran el Pleno o la Diputación Permanente, la Junta de Gobierno, la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 102.- El Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno, para el buen desempeño de sus funciones;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

II.- Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Junta de Gobierno y verificar la existencia del Quórum, a falta de éste, se citará por segunda ocasión a sus integrantes, debiéndose celebrar la Sesión con el número de Diputados que asistan y en la que los acuerdos que se tomen serán válidos;

III.- Dar lectura al Orden del Día que regirá las Sesiones, al Acta de la Sesión anterior, así como a las comunicaciones remitidas a la Junta de Gobierno;

IV.- Recibir, registrar y realizar el cómputo de la votación de los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno, comunicando el resultado a la Presidencia de la misma;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

V.- Presentar ante la Junta de Gobierno, en la última Sesión de cada año de Ejercicio Constitucional, los resultados de la gestión de éste Órgano; y

VI.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno; la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 102 Bis. - El Secretario o Secretaria de Servicios Legislativos actuará como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, quien tendrá las siguientes funciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Auxiliar a los Integrantes de la Junta de Gobierno, para el buen desempeño de sus funciones;

II.- Preparar el orden de los asuntos a tratar en las Sesiones de la Junta de Gobierno;

III.- Dar seguimiento oportuno a los acuerdos que se tomen;

IV.- Elaborar las Actas de las Sesiones de la Junta de Gobierno;

V.- Verificar la integración de los expedientes de cada uno de los asuntos que se traten en las Sesiones de la Junta de Gobierno;

VI.- Llevar el registro cronológico de los Acuerdos tomados en la Junta de Gobierno; y

VII.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno; la Presidencia de la Junta de Gobierno; la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 103.- La Sesión es el tiempo que emplea el Congreso del Estado para tratar en el Pleno, en la Diputación Permanente o en Comisiones, de acuerdo a un Orden del Día aprobado, los asuntos cuyo conocimiento, discusión, dictaminación, votación y aprobación, son de su competencia.

Las sesiones serán presenciales conforme a lo establecido en el presente capítulo, y podrán ser virtuales para los casos establecidos en el artículo 12 BIS de la presente Ley.

Son Sesiones Virtuales, las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, Junta de Gobierno, Directiva del Congreso y Comisiones Permanentes o Especiales, que se realizan utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los diputados en funciones durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de video, imagen, sonido y datos.

Para el desarrollo del Proceso Legislativo durante las Sesiones Virtuales se estará a lo establecido específicamente para estas en la presente Ley y en su caso, en el Acuerdo de la Junta de Gobierno, por el que se apruebe el desarrollo de las Sesiones Virtuales conforme a lo establecido en el artículo 12 BIS. A falta de señalamiento expreso, se estará a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento para las Sesiones Presenciales.

ARTÍCULO 104.- Para que puedan celebrarse legalmente las Sesiones, será necesario que concurran, cuando menos, la mitad más uno del número total de Diputados que integran el Pleno.

En el caso de la Diputación Permanente, se estará a lo establecido en el Artículo 72 de esta Ley.

Para la celebración de las Sesiones de las Comisiones, será necesario que concurran, cuando menos la mitad más uno del número total de Diputados que las integran, mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 105.- Cuando una Sesión no pueda efectuarse por falta de Quórum, los Diputados presentes se instalarán en Junta, bajo la dirección del Presidente de la Directiva o de quien deba suplirlo conforme a la Ley y en ausencia de éstos, por cualquiera de los miembros que se encuentren presentes, con el objeto de levantar el Acta respectiva.

ARTÍCULO 106.- Las Sesiones, deberán celebrarse en el Recinto que ordinaria o extraordinariamente, se destine al efecto.

ARTÍCULO 107.- Para que las Sesiones puedan realizarse fuera del Recinto destinado al Poder Legislativo; deberá expedirse previamente el Decreto respectivo, habilitándose como Recinto Oficial, el lugar y sitio donde deberán efectuarse.

ARTÍCULO 108.- Las Sesiones del Congreso del Estado, serán Ordinarias y Extraordinarias; podrán ser Públicas o Secretas; Solemnes; o de Juicio Político, en los términos de los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 109.- Las Sesiones Ordinarias se celebrarán durante los períodos a que se refieren los Artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 de la presente Ley, debiendo hacerlo cuando menos dos veces por semana. Al inicio del Ejercicio Constitucional de la Legislatura, los Diputados aprobarán los días mínimos de la semana en que deberán celebrar éstas. En caso de que se requiera aumentar los días, se hará por Acuerdo del Pleno.

ARTÍCULO 110.- Son Periodos Extraordinarios de Sesiones, los que se celebran fuera de los Periodos Ordinarios indicados en el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. En ellos, sólo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 111.- En los casos especificados en los Artículos 64 primer párrafo y 66 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, deberán reunirse, previa Convocatoria que formule el Presidente de la Directiva, en el Recinto Legislativo al día siguiente en que se reciba la solicitud de licencia, renuncia o haya acaecido la falta del Gobernador del Estado. Si por falta de Quórum o cualquier otra causa, no pudiera efectuarse la Sesión, los presentes compelerán a los ausentes a fin de que se realice a la brevedad posible.

En caso de que el Presidente de la Directiva se negare o estuviese imposibilitado para convocar, la Convocatoria podrá ser suscrita por el treinta por ciento del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda.

En caso de persistir la falta de Quórum, podrán ser llamados los Diputados Suplentes, en los términos que la presente Ley establezca.

ARTÍCULO 112.- Las Sesiones del Congreso del Estado, podrán ser Públicas o Secretas. Serán Secretas, las Sesiones en que se traten los siguientes asuntos: las acusaciones que se presenten contra los Servidores Públicos a que se refieran los ordenamientos en materia de responsabilidades de servidores públicos; las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado; los trámites que la Directiva considere para tal efecto y cuando se desahoguen asuntos en que uno o más Diputados, soliciten sean tratados de ésta manera, con la aprobación de la mayoría.

A las Sesiones Secretas, podrán asistir, además de los Diputados, los Servidores Públicos del Congreso del Estado, que sean estrictamente necesarios, quienes están obligados a guardar la más absoluta reserva de Ley, sobre los asuntos tratados en ellas.

Las Sesiones Secretas bajo ninguna circunstancia podrán realizarse de manera virtual.

ARTÍCULO 112 BIS. Las Sesiones Virtuales serán públicas y transmitidas en vivo, salvo lo estipulado en el artículo 112 de esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Las Sesiones serán suspendidas, cuando a juicio del Presidente de la Directiva, uno o varios Diputados realicen algún hecho que la ley señale como delito, durante una Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.

Si lo hechos que la Ley señala como delitos se cometieran durante el receso o después de levantada la Sesión, el Presidente de la Directiva dará cuenta al Pleno después de reanudada la Sesión o al comienzo de la siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

El Presidente de la Directiva, informará inmediatamente a las Autoridades competentes de los hechos cometidos en el Recinto Oficial.

ARTÍCULO 114.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el diecinueve de noviembre.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el informe general que resulte de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado, las de los municipios, de los organismos autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del informe general de la fiscalización superior, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado sigan su curso.

La Auditoria Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, los informes que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo; cumpliendo los procedimientos, plazos y formalidades establecidas.

ARTÍCULO 115.- Son Sesiones Solemnes, las destinadas a tratar un determinado hecho o acontecimiento que el Congreso del Estado, estime de especial significado, serán públicas y a ellas podrán asistir invitados especiales. Siempre será solemne, la Sesión de apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada Legislatura y aquellas en las que tome posesión el Gobernador de la Entidad y en las que informe a la Legislatura, sobre el estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. Tendrá el mismo carácter, cuando acuda el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 116.- En el caso de las Sesiones en que el Congreso del Estado, se erigiera como Órgano de Acusación o en Gran Jurado, se celebrarán de conformidad con lo que establecen los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 117.- Los asuntos a tratar en las Sesiones, tendrán el siguiente orden:

I.- Verificación de Quórum, mediante pase de lista;

II.- Lectura y aprobación del Orden del Día;

III.- Lectura del Acta de la Sesión anterior, para efecto de su aprobación, en su caso;

IV.- Lectura de las comunicaciones oficiales, procedentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como de la Auditoria Superior del Estado y de los Municipios del Estado;

V.- Lectura de las comunicaciones oficiales de los Poderes Federales, de los Estados y de los Municipios de otras Entidades Federativas;

V Bis.- Lectura de las respuestas a los exhortos realizados a las autoridades correspondientes, relativas a los Acuerdos Económicos notificados;

VI.- Lectura de las comunicaciones enviadas por particulares, previo análisis de la procedencia jurídica, por parte de la Directiva;

VII.- Lectura de las comunicaciones de la Directiva;

VIII.- Lectura de las Iniciativas de Leyes o Decretos provenientes de las Autoridades señaladas en el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 127 de la presente Ley;

IX.- Lectura, discusión y votación de Dictámenes o Acuerdos Económicos;

X.- Lectura de Decretos devueltos al Congreso, con observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI.- Decretos pendientes de promulgación, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el 51 del mismo ordenamiento legal; y

XII.- Asuntos generales, los que deberán ser registrados en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

El orden de los asuntos, podrá modificarse, atendiendo a la necesidad de los trabajos legislativos a petición del Presidente de la Directiva y deberá ser aprobado por el Pleno.

ARTÍCULO 118.- Durante el desarrollo de las Sesiones a propuesta de uno o más Diputados o por Iniciativa propia, el Presidente de la Directiva podrá decretar recesos, siempre y cuando sea para concretar un Acuerdo Legislativo, integrar debidamente un expediente o cuando por la importancia de algún asunto, se considere conveniente.

ARTÍCULO 119.- Los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, asistirán a las Sesiones, siempre que fueren enviados por el Gobernador de la Entidad o citados por Acuerdo del Congreso del Estado, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir a ellas cuando así lo consideren y tomar asiento en el lugar que se les asigne para tal efecto.

Igualmente podrán ser citados en los mismos términos del párrafo anterior, los integrantes y Servidores Públicos de los Ayuntamientos, de los Organismos Autónomos y cualquier persona física o moral, que reciban, por cualquier titulo recursos públicos.

CAPÍTULO I BIS
DEL PROCESO DE LAS SESIONES VIRTUALES

ARTÍCULO 119 BIS. Las Sesiones Virtuales se desarrollarán previa Convocatoria emitida por las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para el caso del Pleno deberán seguirse las reglas establecidas en el Reglamento y para el caso de las Comisiones Permanentes y Especiales se enviarán por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión, para ello aplicarán, en lo máximo posible, todas las disposiciones del procedimiento a que se refieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como su Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 119 TER. Para que puedan ser llevadas a cabo las Sesiones Virtuales del Pleno, de la Junta de Gobierno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, se requiere que estas cuenten con quórum legal, establecido por la asistencia de la mayoría sus integrantes.

ARTÍCULO 119 QUATER. La Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en funciones, deberá dirigir las sesiones virtuales del Pleno desde las instalaciones del Congreso, para dotar

de certeza, legalidad y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, su Reglamento y demás normativa aplicable les concede.

Para el caso de las Sesiones Virtuales del Pleno, se deberá contar con la presencia de la persona titular de la Secretaría de Servicios Legislativos.

ARTÍCULO 119 QUINQUIES. Para la integración del Orden del Día de las Sesiones Virtuales, los documentos deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 119 SEXIES. La persona titular de las respectivas presidencias de la Directiva, la Junta de Gobierno o las Comisiones Permanentes y Especiales, para las Sesiones Virtuales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las Sesiones Virtuales;

II. Declarar el inicio y el término de cada sesión, en su caso, acordar el diferimiento por falta de quórum legal;

III. Someter a votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en las Sesiones Virtuales;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una Sesión;

V. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la Sesión;

VI. Verificar el soporte técnico y de apoyo para las Sesiones Virtuales;

VII. Tomar las decisiones y medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las Sesiones; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 119 SEPTIES. Las y los Diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que participen en las Sesiones Virtuales, deberán procurar las siguientes reglas de interacción y comportamiento:

I. Ser puntual a la hora de ingresar a la Plataforma tecnológica

II. Ingresar a la Sesión Virtual debidamente identificado con su nombre y apellidos

III. Mantenerse en cuadro durante la Sesión para la verificación de su presencia a la Sesión y validación de sus participaciones o en todo caso, dar aviso a la Presidencia del motivo de su separación;

V. Hacer uso de la palabra cuando la Presidencia de la Directiva así lo apruebe;

VI. Tener cerrado el micrófono hasta que le sea otorgado el uso de la voz por parte de la Presidencia de la Directiva;

VII. Mantener en todo momento el video activo, es decir, deberán mostrar la imagen durante el desarrollo de la Sesión; y

VIII. Cumplir con las reglas de participación, deliberaciones, debates y los procedimientos previstos en la Ley.

En caso de presentar alguna falla técnica deberán avisar por cualquier medio de manera inmediata a la Presidencia, quien dará aviso de la situación a las y los Diputados y al Soporte Técnico para que se les apoye.

ARTÍCULO 119 OCTIES. Para la votación de los todos los asuntos que requieran aprobación en Sesiones Virtuales, se requerirá una votación nominal tomada por la persona titular de la Secretaría, conforme el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría mencionará el nombre y apellidos de las y los diputados, quienes deberán responder con el sentido de su voto: a favor, en contra o abstención.

II. Posteriormente, la Secretaría dará a conocer a la Presidencia el resultado de la votación, para la declaratoria correspondiente.

La Presidencia dará a conocer el resultado de la votación.

En cualquier momento y hasta antes de la declaratoria realizada por la Presidencia, cualquier integrante podrá solicitar a la Secretaría la lectura en voz alta del sentido de la votación de algún diputado.

ARTÍCULO 119 NONIES. Para el registro de la sesión virtual, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Debe existir el registro digital de cada una de las Sesiones Virtuales, el cual se realizará mediante los medios tecnológicos que satisfagan los protocolos y requerimientos técnicos emanados de los órganos de soporte técnico y de apoyo; y

II. Toda Sesión Virtual debe contar con un acta, en la cual se debe incluir el control manual o el reporte de los medios electrónicos utilizados que permitieron comprobar la identidad de las personas asistentes. La custodia de la grabación estará a cargo de la Secretaría de Servicios Legislativos.

ARTÍCULO 119 DECIES. Durante las discusiones, las Diputadas y los Diputados podrán ejercer su derecho de hacer uso de la palabra en las modalidades, intervenciones, alusiones personales, mociones y tiempos establecidos por la Ley y su Reglamento. Cuando la plataforma tecnológica permita la interacción por escrito, ninguna persona podrá escribir en el espacio dispuesto para tal fin, sin solicitar antes la palabra a la Presidencia.

CAPÍTULO II
DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 120.- El día señalado para la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones, después del pase de lista y leída, discutida y aprobada el Acta de la Sesión constitutiva de la Legislatura o de la Junta Previa, según sea el caso, el Presidente de la Directiva, puesto de pie hará la siguiente declaratoria: “La ...(número de orden) Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, abre hoy....(día, mes y año) el primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al (número de orden) año de ejercicio Constitucional”. En seguida, el Gobernador del Estado, presentará al Congreso un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública; el Presidente del Congreso contestará brevemente dicho informe; posteriormente se levantará la Sesión y se citará a los Diputados para la próxima. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XXV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En los demás periodos, en la primera Sesión el Presidente de la Directiva declarará formalmente la iniciación de los trabajos de la siguiente manera: “La ...(número de orden) Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, abre hoy....(día, mes y año) el (número de orden) periodo de Sesiones (Ordinario o Extraordinario), correspondiente al (número de orden) año de Ejercicio Constitucional”.

ARTÍCULO 121.- Terminados los trabajos ordinarios y extraordinarios, el día de la clausura, el Presidente de la Directiva hará la siguiente declaratoria: "La ...(número de orden) Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, cierra hoy ...(día, mes y año) el (primero, segundo...) período de Sesiones (ordinarias o extraordinarias), correspondiente al (primer, segundo o tercer) año de Ejercicio Constitucional".

ARTÍCULO 122.- Una vez designada la Directiva de la Diputación Permanente, el día de la Apertura de Sesiones, el Presidente de la misma, hará la declaración formal en los siguientes términos: "La Diputación Permanente de la ....(número de orden) Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, abre hoy (día, mes y año), sus Sesiones correspondientes al (primero o segundo) receso del (primer, segundo o tercer) año de Ejercicio Constitucional".

ARTÍCULO 123.- Terminados los trabajos de la Diputación Permanente, el día de la Clausura, el Presidente de la Directiva, hará la declaración formal en los siguientes términos: "La Diputación Permanente de la ...(número de orden) Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, clausura hoy (día, mes y año) las Sesiones correspondientes al (primero, segundo, tercero, cuarto...) receso del (primer, segundo o tercer) año de Ejercicio Constitucional.

CAPÍTULO III
DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 124.- Las Iniciativas, serán de Ley y Decreto.

El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Procurador General de Justicia del Estado, en su ramo: y

VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores del Estado de Hidalgo, en los términos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 125.- Todas las Iniciativas de Leyes y Decretos, deberán presentarse a la Presidencia de la Directiva y cubrir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- Formularse por escrito, firmadas por el o los autores;

II.- Deberán contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad y los elementos en que se fundamenten y sustenten, además de un análisis sobre los principios constitucionales y convencionales en que se apoye; así como una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto contenido en la Iniciativa, en los casos que se requiera;

Fracción reformada P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022,P.O. 24 de junio de 2024.

III.- Contener Proyecto del articulado.

ARTÍCULO 126.- Toda Iniciativa de Ley o Decreto, presentada por el Gobernador del Estado o por el Tribunal Superior de Justicia, pasará de inmediato a la Comisión respectiva para su Estudio y Dictamen.

ARTÍCULO 126 Bis. - Es facultad exclusiva del Congreso el derecho de solicitar la inscripción en letras áureas en el Muro de Honor.

Las propuestas de inscripciones en el Muro de Honor deberán realizarse a través de iniciativa de decreto, misma que deberá ser acompañada por un expediente que contenga los documentos que justifiquen su propuesta.

Artículo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 127.- Las iniciativas presentadas por los Diputados, Ayuntamientos y Procurador General de Justicia, en los términos del Artículo 125 de esta Ley, después de su lectura ante el Pleno, pasarán a la Comisión respectiva para su Estudio y Dictamen.

Las iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión se sujetarán al mismo proceso legislativo que esta ley orgánica prevé.

Artículo 127 Bis.- Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Contener los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la misma. En caso de advertirse error en la identificación del ciudadano, siempre y cuando este sea menor al 20% del total requerido, el Instituto Estatal Electoral, prevendrá a los promoventes, para que subsanen el error antes de que concluya del Periodo Ordinario de Sesiones, debiendo informar de ello al Presidente de la Directiva, de no hacerlo se tendrá por desistida la Iniciativa;

b) Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones; y

c) Toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja, el nombre del Proyecto de Decreto que se propone someter.

Cuando la Iniciativa no cumpla con los requisitos señalados, el Presidente de la Directiva, prevendrá a los promoventes, para que subsanen los errores u omisiones, en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 128.- Cuando se presenten al Congreso del Estado, iniciativas, propuestas de acuerdos económicos o asuntos, cuyo contenido sea ya del conocimiento de alguna Comisión, se turnarán a ésta, para la acumulación y resolución en un único Acuerdo o Dictamen.

No podrán presentarse iniciativas o acumularse dictámenes que contengan reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, junto con reformas a leyes secundarias por vinculación; en caso de que se presenten simultáneamente, en éstas deberá hacerse el señalamiento, quedando en resguardo de la comisión para su dictaminación una vez que se haya emitido la declaratoria de constitucionalidad, si fuera el caso.

Artículo 128 Bis.- En el caso de las iniciativas ciudadanas, se atenderá el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Directiva, al recibir la Iniciativa ciudadana, antes de dar cuenta al Pleno, solicitará de inmediato al Instituto Estatal Electoral, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la misma;

b) El Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, verificará que los nombres de quienes haya suscrito la Iniciativa ciudadana, aparezcan en las listas nominales de electores

y que la suma corresponda en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores;

Una vez que se alcance el requisito porcentual referido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral, para corroborar la autenticidad de las firmas, de acuerdo a los criterios que defina al respecto;

c) El Instituto Estatal Electoral, contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente, para realizar la verificación a que se refiere el inciso anterior;

d) En caso de que el Instituto Estatal Electoral, informe en forma definitiva, que no se cumple con el porcentaje requerido por la Constitución, el Presidente de la Directiva, dará cuenta de ello, al Pleno y procederá a su archivo, como asunto total y definitivamente concluido, notificando a los promoventes, por conducto de su representante;

e) En caso de que el representante de los promoventes, impugne la resolución, el Presidente de la Directiva, suspenderá el trámite correspondiente, mientras el Tribunal Electoral, resuelve lo conducente;

f) En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el inciso a), el Presidente de la Directiva, turnará la Iniciativa a Comisión, para el procedimiento de discusión y aprobación.

g) Durante el análisis en Comisión, el Presidente de la misma, deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a reunión de la Comisión y exponga el contenido de su propuesta, lo que se constituirá como elemento adicional para elaborar el Dictamen respectivo.

h) El procedimiento de Dictamen, no se interrumpirá, en caso de que el representante no asista a la reunión de Comisión a la que haya sido formalmente convocado.

i) El representante de los ciudadanos, podrá asistir a las reuniones de la Comisión, para conocer del desarrollo de los trabajos y podrá hacer uso de la voz, hasta antes de la aprobación del Dictamen en la Comisión.

ARTÍCULO 129.- Ninguna Iniciativa de Ley o Decreto, podrá discutirse sin que primero pase a las Comisiones correspondientes, para la elaboración del Dictamen.

ARTÍCULO 130.- Discutido y desechado en lo general, un Dictamen referente a una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de Sesiones.

ARTÍCULO 131.- En la reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos del Congreso del Estado, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

CAPÍTULO III BIS
DE LO ASUNTOS GENERALES

ARTÍCULO 131 Bis.- Los Diputados podrán participar dentro de la sesión con Asuntos Generales, para lo cual deberán registrar su participación presentando la propuesta por escrito, en los términos que establezca esta Ley o su Reglamento. En lo no previsto se estará a lo que acuerde el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 131 Ter.- Las participaciones en Asuntos Generales podrán ser:

I. Propuestas de Acuerdos Económicos;

II. Efemérides;

III. Posicionamientos;

IV. Informativos; o

V. Cualquier asunto que no requiera deliberación ni aprobación por medio de Dictamen.

Expuesto el tema en el Pleno, los demás Diputados podrán solicitar el uso de la palabra para abundar sobre el tema, hasta por diez minutos.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACUERDOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 132.- Serán Acuerdos Económicos, aquellas resoluciones que recaigan a propuestas que al interior del Congreso se realicen, las cuales, por su naturaleza no son Ley ni Decreto y no requieren promulgación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 133.- La facultad de presentar propuestas de Acuerdos Económicos, compete a:

I.- Diputados;

II.- Comisiones;

III.- Grupos Legislativos; y

IV.- Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 134.- El Congreso en vía de Acuerdo Económico puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera la aprobación de una Ley o Decreto.

ARTÍCULO 135.- Los planteamientos de los Diputados, una vez expuestos en el Pleno o en la Diputación Permanente, serán turnados a Comisiones para su Estudio y resolución, salvo en aquellos casos que los mismos contengan propuestas de Acuerdos Económicos, que por su naturaleza o extrema urgencia, requieran de ser aprobados en la misma Sesión en que se presentan, para lo cual se someterán a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, si se aprueba su discusión y votación.

Se consideran como urgentes aquellos asuntos que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas, el medio ambiente y la estabilidad política, económica y social del Estado de Hidalgo, independientemente de los que el Pleno y la Junta de Gobierno determinen.

Artículo 136.- En caso de presentar propuesta de Acuerdo Económico, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Deberá formularse por escrito en los supuestos que señala el Artículo que antecede; y

II.- Contendrá una breve reseña del problema planteado y las consideraciones en que se funde y motive, la propuesta de Acuerdo Económico.

ARTÍCULO 137.- Toda propuesta de Acuerdo Económico que se dictamine, se someterá a votación del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, para su aprobación, para lo cual se dará lectura al mismo, a un extracto, a la argumentación o bien se solicitará su dispensa de lectura, de acuerdo con la

petición de la Comisión que lo emita y con la aprobación del Pleno a propuesta del Presidente de la Directiva.

ARTÍCULO 138.- Cuando en el Congreso se discuta una propuesta de Acuerdo Económico y no fuere aprobada, la Presidencia preguntará si se turna nuevamente a Comisiones, para un nuevo análisis y dictamen, en caso de negativa, se tendrá como asunto concluido.

ARTÍCULO 138 BIS. Cuando del análisis de una Iniciativa, planteamiento o asunto general, se desprenda que el mismo no tiene viabilidad o es necesario enriquecerlo, la Comisión emitirá un Acuerdo Interno, para que el asunto de que se trate sea retirado de la Agenda Legislativa y entregado al promovente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 139.- Los Dictámenes, son los documentos que contienen la exposición clara, precisa y fundada de las consideraciones que emiten por escrito las Comisiones, respecto de las iniciativas que les sean turnadas, conteniendo Proyectos de Ley o Decreto, que se presentan a la Directiva para que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 140.- Los Dictámenes deben ser suscritos por la mayoría de las y los Diputados integrantes de la Comisión y deberán contener:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- Encabezado señalando el asunto sobre el cual dictaminan y el sentido del dictamen, que puede ser aprobado, aprobado con modificaciones, aprobado parcialmente o desechado;

II.- El nombre de la Comisión o Comisiones Legislativas que lo suscriban y su fundamento legal;

III.- Antecedentes;

IV.- Considerandos sobre los principios constitucionales, legales y/o lógicos en que se apoye la iniciativa o asunto, en su caso, estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, así como aquellos que sustenten la aprobación, modificación o rechazo de su contenido;

Fracción reformada P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022.

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Proyecto de texto de Ley o Decreto; y

VII.- Fecha, nombre y firma de los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones que lo emiten, señalando de forma clara el sentido del voto de cada uno de los integrantes.

Todo dictamen debe redactarse con un lenguaje claro, preciso e incluyente.

Párrafo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

En las actas o dictámenes que emita cada Comisión, según sea el caso, se podrán asentar las consideraciones u opiniones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o municipal, del Poder Judicial, Órganos Autónomos, así como de las personas u organizaciones de la sociedad civil que hayan participado en el estudio y en el análisis de los asuntos turnados.

Párrafo adicionado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 141.- Las Comisiones, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Ley o Decreto, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y su Reglamento. Presentarán por escrito

su Dictamen dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los expedientes respectivos, salvo que medie Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para modificar este plazo.

Las Comisiones podrán citar a las personas que se presuma tengan conocimiento de la iniciativa, a fin de aclarar o ampliar los motivos de la misma.

ARTÍCULO 142.- Presentados los Dictámenes, se les dará lectura y concluida la misma, el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, acordarán si se procede a la discusión y votación o si se produce una segunda lectura. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

La lectura del párrafo que antecede puede ser dispensada a solicitud del Presidente de la Directiva, cuando sea del conocimiento de los integrantes del Pleno.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 143.- Todo proyecto de Ley o Decreto, se discutirá en lo general y en lo particular; es decir, en su conjunto y en cada uno de sus Artículos.

ARTÍCULO 144.- La discusión de un Dictamen, se iniciará con la lectura, un extracto o la dispensa de la lectura del mismo y del voto particular si lo hubiere.

En aquellos casos en que la iniciativa haya pasado directamente a Comisiones, se leerá ésta, a propuesta de algún Diputado y con la aprobación del Pleno.

ARTÍCULO 145.- A continuación, la Presidencia de la Directiva formulará la lista de las Diputadas y de los Diputados que soliciten la palabra en pro o en contra del Dictamen, formulada la lista, los oradores hablarán alternativamente en pro o en contra, según el orden de inscripción, comenzando por el inscrito en contra; y hasta que la lista quede agotada.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 146.- Los demás Diputados que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, podrán pedirla para aclarar o abundar hechos o contestar alusiones personales. En alusiones personales se podrá conceder por una sola vez la réplica.

Las y los Diputados que no estén inscritos, podrán pedir la palabra desde su Curul al Presidente de la Directiva para hacer una pregunta al Orador, pero la aceptación y la respuesta será discrecional para éste.

ARTÍCULO 147.- Queda estrictamente prohibida, cualquier discusión en forma de diálogo.

ARTÍCULO 148.- Las intervenciones de los oradores, en las discusiones, no podrán durar más de diez minutos sin permiso del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 149.- Los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, no podrán oralmente hacer proposición o modificación alguna en las Sesiones, pues todas las iniciativas e indagaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio; pero deberán permanecer en la Sesión a efecto de aclarar algún punto del debate.

ARTÍCULO 150.- Cuando sólo hubiera oradores en pro, podrán hablar hasta tres Diputadas o Diputados, salvo autorización expresa de la Presidencia de la Directiva.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 151.- Cuando sólo hubiere oradores en contra, después de tres intervenciones, la Presidencia de la Directiva preguntará si el asunto está suficientemente discutido, en caso contrario, continuarán las intervenciones.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 152.- Cuando nadie pida la palabra, uno de los integrantes de la Comisión expondrá los fundamentos que ésta tuvo para emitir su Dictamen, señalando el nombre de las o los promoventes. Hecha la exposición anterior, se procederá a la votación.

Artículo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la discusión, nadie puede interrumpir al orador, si no es para reclamar el orden.

ARTÍCULO 154.- Cuando algún orador inscrito no estuviere presente en el salón en el momento de su turno, se declarará desierta su participación.

ARTÍCULO 155.- Podrá votarse en un solo acto, un Proyecto de Dictamen en lo general, así como uno o varios o la totalidad de sus Artículos en lo particular, siempre que no hayan sido reservados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 165 de esta Ley.

En caso de que se reserven Artículos para su discusión en lo particular, en primer lugar, el Presidente someterá a consideración del Pleno, el dictamen en lo general y en lo particular de los Artículos que no se reservaron y una vez aprobado, concederá el uso de la palabra a uno de los Secretarios que dará lectura de las reservas, al finalizar la exposición, la Presidencia someterá la aceptación de cada reserva a votación en forma económica, en caso de no ser aceptadas, se desecharán y se incluirá el artículo del dictamen en el Decreto; en caso de ser aceptada, concederá el uso de la palabra al articulante para que argumente sobre los Artículos reservados y al finalizar su exposición, la Presidencia someterá a votación en forma nominal, Artículo por Artículo. Las modificaciones a lo artículos reservados aprobados se incorporarán en el Decreto para su publicación.

ARTÍCULO 156.- *(DEROGADO, P.O. ALCANCE DOS, 01 DE AGOSTO DE 2018).*

ARTÍCULO 157.- Iniciada la discusión de un Dictamen, sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

I.- Por Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente a fin de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia;

II.- Por falta de Quórum;

III.- Por desórdenes en el Recinto Legislativo; y

IV.- Por acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión, en cuyo caso, se deberá fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deberá continuar.

ARTÍCULO 158.- En el caso de la fracción I del Artículo anterior, se leerá la propuesta y sin otro requisito que el de escuchar a dos Diputados, uno en pro y otro en contra, se preguntará al Pleno o a la Diputación Permanente, si se toma de inmediato en consideración; en caso negativo, se continuará la discusión anterior y en caso afirmativo, se suspenderá la discusión para dar preferencia al otro asunto, el que se discutirá a continuación aprobándose o rechazándose.

ARTÍCULO 159.- En los demás casos, la suspensión se concederá de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por éste motivo. Si se aprueba la suspensión, el Presidente de la Directiva, fijará desde luego día y hora en que la discusión deberá continuar.

ARTÍCULO 160.- No podrá presentarse más de una petición de suspensión de discusión de un Dictamen.

ARTÍCULO 161.- Cuando hubieren hablado todos los oradores inscritos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente de la Directiva, preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la votación; en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hablen un Diputado en pro y otro en contra.

ARTÍCULO 162.- Declarado el Proyecto suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba o no en lo general y en lo particular; en caso de votación afirmativa, se considerará como aprobado en ambos sentidos; si se impugnan uno o varios Artículos, podrá discutirse en lo particular.

En caso de votación negativa, se preguntará si el Proyecto vuelve a la Comisión. Si la resolución es afirmativa, volverá a la Comisión para el efecto de su reforma, en sentido contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 162 Bis.- La Secretaría de Servicios Legislativos deberá difundir en la página de Internet del Congreso, los Dictámenes y Acuerdos Económicos leídos y discutidos en el Pleno, así como el sentido de la votación a más tardar al día siguiente de la sesión, el sentido de la votación de cada uno de los Diputados, respecto de Dictámenes y Acuerdos Económicos, salvo aquellas que se hagan de forma cedular.

ARTÍCULO 163.- Siempre que un asunto vuelva a la Comisión, ésta deberá presentar Dictamen en el sentido de la discusión; debiendo ser turnada también a una Comisión Especial, para que emita en un plazo no mayor a diez días hábiles, su opinión no vinculante que fortalezca el nuevo sentido del dictamen.

ARTÍCULO 164.- En la Sesión en que se discuta y antes que se vote un Dictamen, el Diputado autor de la iniciativa o del acuerdo económico o alguna de las comisiones dictaminadoras, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los Artículos propuestos.

Leída la adición o modificación y expuestos los fundamentos por la Secretaría de la Directiva, se preguntará al Pleno si se admite o no la adición o modificación a discusión; admitida, se pasará a discusión y en su caso se incluirá para su votación final; en caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 165.- Todos los Proyectos de Ley o Decretos que consten de más de veinte Artículos, serán discutidos y votados por Títulos, Capítulos, Artículos, Fracciones, Incisos o Párrafos, según la división que hubieren hecho sus autores o la Comisión, siempre que así lo acuerde el Congreso a moción de alguno de sus miembros; pudiendo, además, reservar uno o varios artículos de forma verbal o escrita ante la Presidencia de la Directiva, hasta antes de que inicie su discusión. Una vez iniciada la discusión no podrán presentarse reservas.

CAPITULO VII
DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 166.- Todos los asuntos que el Congreso debe resolver, lo hará mediante votación del Pleno o de la Diputación Permanente.

La votación se tomará por mayoría de votos de los presentes, en los términos de esta Ley, salvo disposición expresa en otro sentido.

Mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, suspender la señal de video ni salir de cuadro durante las Sesiones Virtuales, ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 166 Bis.- Las disposiciones contenidas en leyes orgánicas estatales, sólo podrán ser creadas, reformadas, derogadas o abrogadas por resolución de, al menos, las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 167.- La mayoría de votos, será simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

I.- Mayoría simple, la que se obtiene con la mitad más uno de los Diputados presentes;

II.- Mayoría absoluta, la que se obtiene con la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y

III.- Mayoría calificada: corresponde a las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados.

ARTÍCULO 168.- Las formas de votación, serán:

I.- Económica;

II.- Nominal; y

III.- Por Cédula.

ARTÍCULO 169.- Por regla general, las votaciones, se harán en forma económica levantando la mano, para lo cual la Presidencia en primer término, solicitará la votación a favor, en seguida la votación en contra y al final, las abstenciones; salvo en los casos siguientes:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I. Será votación nominal:

a).- Cuando se trate de un Proyecto de Ley ó Decreto en lo general y/o en lo particular;

b) Cuando se trate de dictámenes emitidos por la Comisión Instructora; y

c).- Cuando lo pida un Diputado y sea apoyado por tres ó más. Esta propuesta será sometida a votación económica del Pleno, para determinar su procedencia.

d) Cuando se trate de asuntos sometidos a votación en Sesiones Virtuales.

II.- Será votación por Cédula:

a).- Cuando se trate de elegir personas, salvo el caso previsto el Artículo 76 de la presente Ley.

En todos los tipos de votación se podrá utilizar un sistema electrónico para que cada Diputado desde su curul, tenga la opción de votar a favor, en contra o abstención y los resultados aparezcan en un tablero, además podrá incorporarse el mecanismo necesario para que desde su curul cada Diputado pueda también votar por la elección de personas.

ARTÍCULO 170.- La Votación Nominal, se llevará mediante el siguiente procedimiento: Cada Diputado se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellido, manifestando la expresión: “a favor”, “en contra” o “abstención”, que corresponderá a si aprueba, no aprueba o se abstiene respecto de la propuesta respectiva. La Secretaría recogerá, la votación y el Presidente de la Directiva declarará el resultado.

ARTÍCULO 171.- Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la Votación Económica, algún miembro del Congreso se mostrara inconforme, el Presidente de la Directiva solicitará a la Secretaría realice un

nuevo conteo de los votos emitidos, para lo cual, los Diputados que voten a favor mantendrán su mano levantada.

ARTÍCULO 172.- En la Votación por Cédulas, éstas serán entregadas por la Secretaria de Servicios Legislativos, a los Diputados para que emitan su voto y las depositen directamente en la urna dispuesta para tal efecto.

Concluida la votación, el Presidente de la Directiva extraerá las Cédulas una después de otra y las leerá en voz alta, a efecto de que la Secretaría recabe los nombres de las personas y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 173.- Las Cédulas en blanco, se considerarán como abstención. Las Cédulas que contengan más de una propuesta, serán nulas.

ARTÍCULO 174.- En caso de empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma Sesión y si por segunda vez resultare empate, el Presidente de la Directiva tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 175.- Tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se requerirá la aprobación de por los menos las dos terceras partes del total de los Diputados del Congreso.

ARTÍCULO 175 BIS. - El Congreso del Estado de Hidalgo, como integrante del Constituyente Permanente, podrá aprobar o rechazar las Minutas de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sean remitidas por el Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 de la Constitución General, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Presidencia de la Directiva comunicará a las Diputadas y los Diputados integrantes del Congreso sobre el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto Federal remitida por el Congreso de la Unión;

II. La Presidencia de la Directiva convocará al Pleno del Congreso para dar lectura y someter a votación y discusión la Minuta de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Para la aprobación de dicha Minuta Federal se requerirá una votación de cuando menos dos terceras partes del número total de las Diputadas y Diputados que integran el Congreso del Estado; y

IV. Una vez aprobada o rechazada la Minuta de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Presidencia de la Directiva remitirá al Congreso de la Unión, copias certificadas del Decreto que contenga el sentido del voto emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo.

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 176.- Para calificar los casos como urgentes, se requieren de las dos terceras partes de los votos de los presentes.

ARTÍCULO 177.- En los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, durante la votación, aquellos deberán abandonar el Recinto Legislativo, hasta en tanto se verifica la misma, por lo que al emitirse, la Presidencia ordenará el reingreso de los mismos, a fin de que conozcan el resultado de la votación.

ARTÍCULO 177 BIS. Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Minutas de reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso de la Unión, en los casos de elección de los Servidores Públicos, cuyo nombramiento deba aprobar el Congreso, la suspensión de munícipes y los asuntos que requieren votación por cédula; no podrán ser sometidos a votación durante las Sesiones Virtuales, quedando reservados para la siguiente sesión presencial que se convoque.

CAPÍTULO VIII
DE LA FÓRMULA PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 178.- Las Leyes ó Decretos, se expedirán mediante la fórmula siguiente:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto Número....."

(Texto de la Ley o Decreto)

Al calce, los firmarán el Presidente y los Secretarios de la Directiva en ejercicio y se remitirán al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para los efectos precisados en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 179.- Los Acuerdos Económicos, previa aprobación del Pleno, serán autorizados por la Secretaría de la Directiva y se comunicarán insertándose en oficio.

CAPÍTULO IX
DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 180.- En las Sesiones, el Presidente de la Directiva ocupará el lugar central del estrado; a su derecha tomará asiento el Vicepresidente, en la parte de abajo los Secretarios y los demás Diputados tomarán asiento en las curules que les hayan sido asignadas por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 181.- Cuando deba asistir el Gobernador del Estado a Sesión del Congreso, previamente se nombrará una Comisión de Protocolo y Cortesía integrada por tres Diputados para que lo acompañen al Recinto de Sesiones y lo mismo se hará cuando se retire de dicho lugar.

ARTÍCULO 182.- En el Recinto del Congreso, el Gobernador, tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo hará a la izquierda del mismo; en caso de asistencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador a la izquierda del mismo, quedando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la izquierda del Gobernador. El Vicepresidente tomará asiento en el extremo derecho del Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 183.- Para los ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás Servidores Públicos asistentes e invitados especiales, se reservarán lugares previamente.

ARTÍCULO 184.- Al entrar al Recinto el Gobernador u otro invitado de honor, todos los asistentes deberán de ponerse de pie, a excepción del Presidente de la Directiva, quién lo hará hasta el momento en que aquél llegue al Estrado.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 185.- Para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones, el Congreso del Estado, se auxiliará de los siguientes Órganos Técnicos y Administrativos:

I.- Auditoria Superior del Estado;

II.- Secretaría de Servicios Legislativos;

III.- Coordinación de Asesoría;

IV.- Dirección General de Servicios Administrativos;

V.- Instituto de Estudios Legislativos;

VI.- Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;

VII.- Dirección de Comunicación Social;

VIII.- Unidad Institucional de Genero;

IX.- Contraloría Interna; y

X. Unidad de Transparencia

Los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado, tendrán las atribuciones que les señalen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley, su Reglamento, el propio que rija sus actividades y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 186.- Para ser Titular de alguno de los Órganos Técnicos y Administrativos señalados anteriormente, se requiere:

I.- Ser ciudadano hidalguense;

II.- Ser de reconocida honestidad;

III.- No haber recibido sentencia firme condenatoria por delito doloso que amerite pena corporal; y

IV.- Contar con los conocimientos y experiencia comprobables para el buen desempeño de su cargo.

CAPÍTULO I
DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 187.- La facultad fiscalizadora del Congreso, se ejercerá por conducto de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, como órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo y los ordenamientos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 188.- El titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 189.- Para el despacho de los asuntos propios de la Auditoría Superior contará con los servidores públicos y unidades administrativas que al efecto señale la legislación y normatividad, con base en las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables, y en atención a las necesidades que el servicio requiera.

ARTÍCULO 190.- La Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, recibirá y revisará los informes que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo;

cumpliendo los procedimientos, plazos y formalidades establecidas, para su trámite correspondiente al Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 191.- El Auditor Superior del Estado será el responsable del resguardo y custodia de las Cuentas Públicas, asimismo presentará y publicará en tiempo y forma los informes correspondientes a su revisión, mientras sean exigibles, en los términos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 192.- El Auditor Superior del Estado, contará con las facultades que señala la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 193.- La Secretaría de Servicios Legislativos estará a cargo de un Secretario o Secretaria, será designado por el Pleno a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno, previo Acuerdo de la misma, quien tendrá las siguientes funciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Auxiliar a los Diputados en todo lo relativo al Proceso Legislativo y coordinar a los Órganos Auxiliares en esta materia;

II.- Auxiliar a la Directiva en las funciones que le señale esta Ley y su Reglamento;

III.- Auxiliar a la Junta de Gobierno en las funciones que le señale esta Ley y su Reglamento;

IV.- Auxiliar y dar cumplimiento a las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno, en el ámbito de su competencia;

V.- Dar seguimiento a los asuntos que se traten en las Sesiones de la Junta de Gobierno, hasta su total conclusión;

VI.- Llevar a cabo los trámites administrativos, relacionados con el Proceso Legislativo de las Iniciativas y Proyectos presentados al Pleno;

VII.- Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones Permanentes y Especiales;

VIII.- Coordinar los servicios de estenografía, videograbación y transmisión de las Sesiones en medios de comunicación;

IX.- Llevar los registros y demás documentos establecidos, para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;

IX Bis.- Notificar a las y los Diputados suplentes, cuando se aprueben licencias de las y los Diputados propietarios, así como la reincorporación de los mismos.

X.- Auxiliar a la Presidencia y a las Secretarías de la Directiva, en la elaboración de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, para su revisión, antes de dar cuenta de ellas al Pleno;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

XI.- Expedir y certificar, la documentación correspondiente;

XII.- Mantener actualizado el diario de debates y la estadística de las Sesiones;

XIII.- Firmar la correspondencia del Congreso, en suplencia de la Secretaría;

XIV.- Dirigir la biblioteca y el archivo del Congreso del Estado, ejecutando las medidas convenientes para el cuidado, mantenimiento y actualización de sus acervos;

XV.- Coordinar a los Órganos Auxiliares del Congreso, los servicios que estos presten en materia de Proceso Legislativo;

XVI.- Llevar el registro cronológico de las Leyes, Decretos y Acuerdos Económicos que expida el Congreso;

XVII.- *(DEROGADA P.O. BIS, 10 DE JULIO DE 2017).*

XVII Bis.- Revisar y analizar la documentación legislativa, así como los dictámenes y resolutivos presentados y aprobados tanto en las Comisiones como por el Pleno, a efecto de que reúnan los requisitos normativos;

XVIII.- Proponer Planes y Programas de Capacitación para el personal técnico y administrativo del Congreso, en materia de Proceso Legislativo;

XVIII Bis.- Coordinar la entrega de la documentación relacionada con el proceso legislativo, para lo cual podrá habilitar a personal del Congreso como notificadores;

XIX.- Supervisar, autorizar y actualizar el contenido de la información que deba difundirse en la Gaceta Parlamentaria, en la página web del Congreso, o cualquier otro medio electrónico o impreso, atendiendo los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información; y

XX.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos emanados del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.

La Secretaría de Servicios Legislativos, para el cumplimiento de sus fines, contará con el número de colaboradores que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y contará para el buen desempeño de sus funciones con el apoyo de la Dirección General de Asesoría.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA

Artículo 194.- La Coordinación de Asesoría contará con el número de asesores que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, además de los propuestos por los Grupos Legislativos, los que estarán bajo la coordinación de un Director o Directora General, quien será designado por la Presidencia de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Representar legalmente al Congreso y dar seguimiento a los asuntos en los que éste sea parte, por delegación de la Presidencia de la Directiva;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

II.- Auxiliar a la Junta de Gobierno, en las funciones que tiene encomendadas e integrar los expedientes que sean de su competencia;

III.- Auxiliar a los diversos Grupos Legislativos en cuestiones jurídicas, inherentes al Trabajo Legislativo;

IV.- Auxiliar a las diversas Comisiones Legislativas en la elaboración de sus Dictámenes;

V.- Dar seguimiento a los procedimientos de carácter jurisdiccional y demás trámites legales, en los que el Congreso del Estado sea parte;

VI.- Orientar a los Ayuntamientos en cuestiones inherentes al Trabajo Legislativo;

VII.- Auxiliar a la Secretaría de Servicios Legislativos, en las tareas propias del Proceso Legislativo;

VIII.- Auxiliar en el ámbito de su competencia, a la Auditoria Superior del Estado, en la integración, interposición y seguimiento de denuncias de carácter penal y procedimientos en materia de responsabilidad de los servidores públicos;

IX.- Coordinar los trabajos de los Secretarios Técnicos, adscritos a las Comisiones Permanentes y Especiales;

X.- Gestionar y promover Planes y Programas de Capacitación, tendientes a profesionalizar, actualizar y especializar el Cuerpo de Asesores;

XI.- Auxiliarse de asesoría especializada externa, dependiente del sector público, de Instituciones Académicas o Prestadores de Servicios Privados, cuando así se requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Auxiliar a la Directiva en la substanciación del procedimiento en términos del Título Tercero, Capítulo V de la presente Ley;

XIII.- Apoyar en la integración de los expedientes respectivos, cuando el Congreso del Estado se erija como Órgano de Acusación o Gran Jurado; y

XIV.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 195.- La Dirección General de Servicios Administrativos, es el Órgano del Congreso del Estado, encargado de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del mismo.

ARTÍCULO 196.- La Dirección General de Servicios Administrativos estará a cargo de un Director o Directora General, nombrado por la Presidencia de la Junta de Gobierno y le corresponderán las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

I.- Planear, organizar, coordinar y promover el desarrollo del personal, así como los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo;

II.- Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

III.- Brindar apoyo a las Dependencias del Poder Legislativo para su óptimo funcionamiento;

IV.- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo;

V.- Vigilar que se ejerza el Presupuesto de acuerdo a la programación y calendarización aprobadas;

VI.- Tramitar y realizar las transferencias y ampliaciones presupuéstales que se requieran para el mejor funcionamiento del Congreso, en los términos de la Legislación aplicable; previa autorización de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

VII.- Informar periódicamente a la Presidencia de la Junta de Gobierno, del ejercicio y desarrollo del Presupuesto y Programas;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

VIII.- Administrar y comprobar la aplicación de los recursos, para efectos de integrar la Cuenta Pública correspondiente;

IX.- Concertar, previa autorización de la Presidencia de la Junta de Gobierno, las operaciones y Convenios Financieros con Instancias Externas;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

X.- Firmar, previa autorización de la Presidencia de la Junta de Gobierno, la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al Presupuesto de Egresos ejerza el Poder Legislativo;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

XI.- Integrar la nómina del Poder Legislativo, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de Ley;

XII.- Establecer y operar un sistema integral de capacitación y desarrollo de personal, acorde a las necesidades del Poder Legislativo;

XIII.- Dirigir, planear, coordinar, controlar y supervisar las actividades encaminadas a la construcción, combinación y mantenimiento de las tecnologías de información;

XIV.- Proporcionar los medios tecnológicos necesarios para integrar, generar, verificar y utilizar la información que de las diferentes áreas emana;

XV.- Aplicar los Programas de Incentivos, Calificación de Méritos, Evaluación del Rendimiento y Estímulos, que propicien la superación de los Servidores Públicos, de acuerdo a los criterios previamente establecidos;

XVI.- Administrar, conservar y mantener, el Patrimonio del Poder Legislativo;

XVII.- Efectuar la recepción, guarda, custodia, registro y control de los bienes destinados al uso de las Dependencias del Poder Legislativo;

XVIII.- Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades referentes a adquisiciones, almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, control patrimonial y servicios médico preventivos, previa autorización de la Presidencia de la Junta de Gobierno;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

XIX.- Elaborar un informe anual de actividades y aplicación de recursos a su cargo; y

XX.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 197.- La Dirección General de Servicios Administrativos, contará con las Unidades Administrativas, de acuerdo al Presupuesto que el propio Congreso del Estado le asigne, para cumplir con sus funciones.

CAPÍTULO V
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 198.- El Instituto de Estudios Legislativos, es el Órgano Técnico Administrativo del Congreso del Estado, que estará a cargo de un Director General, que designará el Presidente de la Junta de Gobierno en los términos de su Reglamento, y contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al Presupuesto que el propio Congreso del Estado le asigne, teniendo como atribuciones las siguientes:

I.- Realizar las investigaciones legislativas, que le sean solicitadas por el Pleno, la Diputación Permanente, en su caso, los Grupos Legislativos y las Comisiones Permanentes o Especiales;

II.- Recopilar, ordenar y facilitar la consulta de Leyes, documentos y bibliografía relacionadas con el Proceso Legislativo;

III.- Establecer mecanismos de colaboración y coordinación, con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Brindar apoyo en las consultas que les soliciten los miembros del Congreso del Estado, Dependencias Oficiales, Académicas y a Particulares, relacionadas con la Legislación;

V.- Realizar estudios para el perfeccionamiento de las prácticas legislativas del Congreso del Estado;

VI.- Apoyar en el análisis de Iniciativas de Leyes y Decretos, así como en la elaboración de los cuadros comparativos que con respecto a las mismas se formulen;

VII.- Editar y difundir la Gaceta Legislativa y demás publicaciones que contribuyan a la divulgación de estudios y asuntos legislativos;

VIII.- Organizar y dirigir actividades académicas en materia de capacitación, actualización y operación de planes de estudio para cursos, seminarios, diplomados, especialidades y cualquier otra afín; y

IX.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 199.- El Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico que tiene por objeto desarrollar acciones de capacitación, información, asesoría, investigación y difusión que fortalezcan la capacidad administrativa, técnica y jurídica de los Ayuntamientos, a fin de que puedan ejercer con el mejor desempeño sus atribuciones y cumplir cabalmente sus tareas en beneficio del desarrollo de sus comunidades, así como impulsar el fomento de la coordinación y colaboración intergubernamental.

El Instituto orientará el cumplimiento de sus objetivos bajo los siguientes principios rectores:

I.- Respeto pleno a la autonomía municipal;

II.- Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas;

III.- Fortalecimiento y modernización de la administración pública municipal;

IV.- Atención a las políticas públicas con perspectiva de género y con respeto a los derechos humanos;

V.- Coadyuvar en la promoción de la participación ciudadana, para procurar la intervención de la sociedad en la toma de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones municipales, estatales y federales; y

VI.- Fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

El Instituto proporcionará información a los Diputados, Comisiones Legislativas y de los demás órganos del Poder Legislativo, respecto a los temas relacionados con el Fortalecimiento y el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 200.- El titular del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, será nombrado de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, el Instituto contará con las Unidades Administrativas que señale su Ley.

ARTÍCULO 201.- El Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar, a solicitud de los Ayuntamientos, en el diseño de políticas públicas, a fin de fortalecer su capacidad de propuesta y gestión ante los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, en el marco de la coordinación y colaboración intergubernamental y con visión municipalita;

II.- Elaborar los lineamientos generales y estratégicos para el desarrollo Municipal y los contenidos de los programas y servicios que ofrecerá a los Gobiernos Municipales;

III.- Contribuir, a solicitud de los Ayuntamientos, en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones públicas, privadas y sociales;

IV.- Coordinarse y colaborar interinstitucionalmente con los organismos afines para el desarrollo Municipal nacional y de las Entidades Federativas, para realizar y ejecutar acciones y programas de fortalecimiento Municipal;

V.- Propiciar con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas la cultura de la participación ciudadana como elemento del desarrollo Municipal;

VI.- Diseñar y promover programas para la formación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los Ayuntamientos y demás servidores públicos Municipales;

VII.- Celebrar acuerdos, contratos y convenios con Dependencias Federales, Estatales y Municipales e instituciones académicas, Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales, para la consecución de sus objetivos, bajo los lineamientos que establecen las Leyes del Estado;

VIII.- Establecer y operar mecanismos para la obtención, programación, presupuestarían, aplicación y administración en general de los recursos financieros, humanos y materiales que permitan la operación y logro de los objetivos y metas del Instituto;

IX.- Desarrollar programas de investigación y difusión a través de estudios, análisis, encuestas, mesas redondas, conferencias, entre otras actividades;

X.- Consolidar un Sistema Estatal de Información Municipal que comprenda la investigación, documentación e intercambio de experiencias;

XI.- Difundir y estimular las experiencias de los Gobiernos Municipales que cumplan con sus objetivos y planes de desarrollo;

XII.- Contribuir al desarrollo de una política de coordinación y colaboración institucional entre los tres órdenes de Gobierno y, en particular, entre los Municipios para el fortalecimiento del desarrollo Municipal;

XIII.- Promover el intercambio de experiencias y la participación de los Ayuntamientos con las asociaciones de Municipios, en el ámbito Nacional e Internacional;

XIV.- Investigar, promover, diseñar y aplicar, en su caso, en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas Estatales, Nacionales o Internacionales los programas para la modernización de la administración, la gestión y los servicios públicos Municipales;

XV.- Promover en los Ayuntamientos la recuperación y conservación de los archivos históricos municipales y, en general, lo relativo al acervo documental Municipal;

XVI.- Promover, incorporar y sistematizar propuestas para la participación en la planeación democrática del Estado de Hidalgo, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII.- Con respeto a la autonomía municipal, fomentar la participación de los representantes de los sectores público, privado y social en el diseño de políticas públicas municipalitas;

XVIII.- Impartir cursos de capacitación, actualización, talleres y asesorías a los integrantes de Ayuntamientos y demás servidores públicos en las materias de Gobierno Municipal;

XIX.- Proporcionar servicios de consultoría, asesoría, capacitación, adiestramiento, gestión y similares en forma gratuita u onerosa a través del cobro de derechos de conformidad con la legislación aplicable; y

XX.- Las demás las facultades que señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 202.- Corresponderá a la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado:

I.- Mantener contacto permanente, con los medios de comunicación social electrónicos y escritos, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia la sociedad, acerca de las actividades y opiniones que se deriven de las funciones del Congreso del Estado;

II.- Fungir como Instancia de Apoyo al Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, de las Comisiones Permanentes y Especiales y de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado, en lo que se refiere a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas;

III.- Reflejar el carácter y composición plural del Congreso del Estado, en cuanto a la comunicación social, preservando las características de objetividad y de atención a la demanda ciudadana;

IV.- Brindar, a través de sus áreas, el apoyo institucional que los Diputados soliciten, en lo que corresponda a esta materia;

V.- Recabar, analizar y sintetizar la información pública sobre el Trabajo Legislativo, con el objeto de definir las estrategias de comunicación;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

VI.- Elaborar, actualizar y resguardar la memoria audiovisual del Congreso del Estado a fin de garantizar la organización, conservación, disponibilidad y consulta de los materiales; y

Fracción adicionada, P.O. 24 de junio de 2024.

VII.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Fracción recorrida, P.O. 24 de junio de 2024.

CAPÍTULO VIII
DE LA UNIDAD INSTITUCIONAL DE GÉNERO

Artículo 202 Bis.- La Unidad Institucional de Género, es el Órgano del Congreso del Estado, encargado de la institucionalización de la perspectiva de género, como política de equilibrio y eje rector en las actividades administrativas y técnicas, así como en las relaciones laborales entre el personal y servidores públicos integrantes del Poder Legislativo.

Estará a cargo de una persona del género femenino y su designación se realizará por la persona titular de la Presidencia Junta de Gobierno, contará con el personal que éste le asigne, para el desempeño de sus funciones, teniendo como atribuciones las siguientes:

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

I.- Crear, modificar y actualizar bajo la coordinación de las Presidencias de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Justicia, Derechos Humanos y Atención de las personas con Discapacidad e Igualdad de Género el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género así como el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo;

II. Aplicar en coordinación con todas las áreas administrativas y órganos auxiliares del Congreso del Estado el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género, así como promover ambientes libres de acoso laboral y hostigamiento sexual en el Congreso del Estado de Hidalgo.

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

III.- Expedir y difundir entre el personal del Congreso del Estado, el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo;

IV.- Dar seguimiento e informar a la Presidencia de la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento institucional de las disposiciones contenidas en las leyes estatales, federales o generales de observancia obligatoria para el Estado de Hidalgo, así como a las recomendaciones o acciones relacionadas con los Sistemas, Comisiones o cualquier otro órgano público de participación colegiada de los que forme parte el Congreso del Estado en materia de perspectiva de género, erradicación de la violencia contra la mujer, erradicación de la discriminación e igualdad real entre mujeres y hombres;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 26 de marzo de 2025.

V. Entregar a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno los informes que en la materia deba presentar ante los Sistemas, Comisiones u otros órganos públicos de participación colegiada de los que el Congreso del Estado sea parte;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

VI. Asistir a la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno en los temas afines a la Unidad Institucional de Género;

Fracción reformada, P.O. 24 de junio de 2024.

VII.- Participar en lo conducente con las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal y aún con las correlativas del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;

VIII.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos e información estadística interna, estatal y nacional necesaria para el seguimiento y evaluación de las metas trazadas en el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género; y

IX.- Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Derogado

Párrafo derogado, P.O. 24 de junio de 2024.

El Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género, así como el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo y sus modificaciones, serán elaborados por la Unidad Institucional de Género y aprobados por la Junta de Gobierno.

Párrafo reformado, P.O. 24 de junio de 2024.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO IX
CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 202 Ter. La Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá el nivel de Dirección General y su Titular será designado por la mayoría de los Diputados presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, durará en su cargo 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior. Podrá ser removido de su cargo por causa grave calificada por el voto de la mayoría de los Diputados presentes. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en el control, revisión y fiscalización del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso;

II. Evaluar la gestión de los Órganos Técnico y Administrativos del Congreso del Estado, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos con base en los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procesos administrativos;

III. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas establecidas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

IV. Atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan;

V. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de los Órganos Técnicos y Administrativos del Congreso del Estado para que cumplan con las políticas y programas establecidos;

VI. Verificar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se realicen, de conformidad con la Ley en la materia y la legislación aplicable;

VII. Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la Ley en la materia y la legislación aplicable;

VIII. Participar conforme a sus atribuciones, en los actos de entrega recepción, así como, en las actas administrativas en las que se solicite su intervención y/o dicte;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno informes semestrales y anuales; y

X. Habilitar a personal adscrito a la Contraloría Interna como notificadores, a efecto de coordinar la entrega de documentación relacionada con sus atribuciones;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 13 de enero de 2023.

XI. Las demás que prevea el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la legislación y normatividad aplicable.

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 13 de enero de 2023.

ARTÍCULO 202 Quáter.- La Contraloría Interna tendrá a su vez, sin perjuicio de las establecidas en el Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes funciones:

I. En materia de prevención:

a. Implementar, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

b. Elaborar un Código de Ética conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, el cual deberá ser observado por todos los servidores públicos para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

II. En materia de procedimientos de responsabilidades administrativas:

a. En el ámbito de su competencia conforme a la legislación aplicable, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, para lo cual recibirá las quejas y denuncias que correspondan.

Apartado reformado, P.O. Alcance uno del 13 de enero de 2023.

b. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría Interna será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos la legislación aplicable.

En caso de faltas administrativas calificadas como graves, el servidor público designado, presentará las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

c. Rendir ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto asciende, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del mismo.

ARTÍCULO 202 Quinquies. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se organizarán y especificarán en el Reglamento de la presente Ley, como mínimo contará con las siguientes direcciones:

I. De Auditoría;

II. De Responsabilidades; y

III. De Desarrollo Administrativo.

Asimismo, contará con la estructura orgánica adicional que requiera para realizar las funciones de naturaleza investigadora y substanciadora respectivamente, garantizando así la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. A quien se encomiende la substanciación y, en su caso,

resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de la encargada de la investigación.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 13 de enero de 2023.

CAPÍTULO X
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 202 Sexties.- El Congreso del Estado, contará con una Unidad de Transparencia, su titular será nombrado por la Presidencia de la Junta de Gobierno quien será responsable de su coordinación y vigilancia. Tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las correspondientes de la Ley Federal y de la Ley del Estado de Hidalgo; así como propiciar que los Órganos y las Áreas del Congreso la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Congreso del Estado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que se desprendan de la legislación y normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 203.- Para los efectos del presente Título, la Contraloría Interna, así como la Auditoria Superior del Estado, serán los Órganos responsables de llevar a cabo auditorias, atender y recibir quejas, realizar investigaciones y aplicar el procedimiento y las sanciones inherentes a las responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Congreso Local, en el ámbito de sus respectivas facultades, así mismo, la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, será la encargada de llevar el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial, previstos en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 204.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Auditoria Superior del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.- Los Diputados;

II.- El Secretario de Servicios Legislativos;

III.- El Auditor Superior del Estado; los Directores, Auditores y Jefes de Departamento; y

IV.- Directores Generales y de Área, Subdirectores, Auditores, Jefes de Departamento y sus equivalentes.

ARTÍCULO 205.- La declaración patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- La inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al inicio de sus funciones;

II.- La anual de modificación patrimonial, en el mes de mayo de cada año; y

III.- La final, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

Transcurridos los plazos a que hace referencia este artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 206.- La Auditoria Superior del Estado, emitirá las bases y normas, proporcionando gratuitamente los formatos, manuales e instructivos, bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración patrimonial.

ARTÍCULO 207.- Con relación a este Capítulo, en lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo que corresponda supletoriamente lo previsto en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL JUICIO POLÍTICO Y
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 208.- La Legislatura del Estado de Hidalgo, se erigirá en Órgano de Acusación para conocer de los procesos de Juicio Político, por las causas y bajo el procedimiento que la propia Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local y leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, establezcan.

ARTÍCULO 209.- Corresponde a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Instructora, desahogar los procedimientos relativos al Juicio Político, de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local y leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

TÍTULO NOVENO

CAPITULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 210.- Planteado un conflicto de los previstos en la fracción XIII del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, debidamente fundado y apoyado, el Pleno o la Diputación Permanente, designará una Comisión Especial de tres Diputados que se avoque al conocimiento y estudio del asunto, citando de inmediato a la parte supuestamente causante del conflicto, o algún representante suyo, debidamente acreditado, a una audiencia que se verificará dentro de los cinco días siguientes; si no comparece, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo y después de analizar las pruebas ofrecidas, la Comisión, en un plazo de tres días, formulará su Dictamen, resolviendo en definitiva el Pleno o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 211.- Si la parte citada o su representante comparecen, será oída por la Comisión y admitidas las pruebas que en derecho sean procedentes, señalándose día y hora para el desahogo de las que su naturaleza lo requieran.

ARTÍCULO 212.- Diez días después de desahogadas todas las pruebas y oído el alegato de las partes, la Comisión rendirá su Dictamen, resolviendo en definitiva el Pleno o la Diputación Permanente, ésta resolución será incombatible e inobjetable.

ARTÍCULO 213.- En cualquiera de los casos previstos en los Artículos anteriores, los miembros de la Comisión podrán hacer uso de la palabra hasta en tres ocasiones, ya sea que hable uno sólo de sus miembros o los tres, para apoyar y sostener su Dictamen, cuando éste sea objetado por algún otro Diputado.

ARTÍCULO 214.- Si el Congreso conoció de algún asunto de los que se mencionan en este Capítulo, y entró en receso antes de ser resuelto, la Comisión designada seguirá conociéndolo y tocará resolver a la Diputación Permanente. Si fue la Diputación Permanente la que primeramente conoció del asunto y antes de resolverlo, inició la Legislatura nuevo período de Sesiones, seguirá actuando la comisión designada y corresponderá al Pleno resolver. Si el conflicto fue planteado y la Legislatura concluye su Período Constitucional, se pasará el asunto junto con toda la documentación que integre el expediente respectivo, para que sea la nueva Legislatura quién continúe el procedimiento y resuelva en definitiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La presente Ley Abroga la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el lunes 10 de mayo de 2004, así como las disposiciones que contravengan este ordenamiento.

TERCERO.- Todo lo que refiere esta Ley, relativo a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y al Auditor Superior, se refiere al Órgano Superior de Fiscalización y al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto no se realicen las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a la Ley del Órgano Superior de Fiscalización.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO

DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE
DIP. REYES VARGAS PAREDES

SECRETARIO
DIP. HORACIO TREJO BADILLO.

SECRETARIO
DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

F. de E. P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 28 DE MARZO DE 2011

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las atribuciones del Instituto darán inicio cuando se hayan efectuado las reasignaciones presupuestarias y reestructura logística y financiera, así lo permitan.

CUARTO.- En tanto se expidan la Ley del Instituto para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Hidalgo y disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones legales que resulten aplicables, seguirá en vigor las que han regido hasta ahora para el Centro de Desarrollo y Estudios Municipales, en lo que no la contravengan.

P.O. 9 DE MAYO DE 2011.

Primero.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Envíese copia del mismo, a la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, para los efectos procedentes.

P.O. 23 DE MAYO DE 2011.

Primero.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE JULIO DE 2011.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
Alcance.

Único.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012.

Artículo Único.- Envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O 31 DE DICIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes Reformas y Adiciones.

ALCANCE AL P.O. 29 DE ABRIL DE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

ALCANCE AL P.O. 01 DE JULIO DE 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Envíese el presente Decreto al Ejecutivo de la Entidad para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013.

Único.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su pubhlicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE MARZO DE 2014.

ÚNICO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE JUNIO DE 2014.

Único.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2014.

Primero.- Envíese el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- El Director General de Servicios Administrativos designará en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el espacio físico que ocupará la Unidad Institucional de Género en el Congreso del Estado y proveerá del mobiliario, equipo y todo lo necesario para la organización y funcionamiento de la Unidad atendiendo a las posibilidades del presupuesto.

Tercero.- En un plazo no mayor a 40 días naturales el responsable de la Unidad Institucional de Género, bajo la coordinación de las Presidencias de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Justicia, Derechos Humanos y Atención de las personas con Discapacidad e Igualdad de Género, elaborará el Programa Institucional de Acciones Afirmativas para la Implementación de la Perspectiva de Género, así como el Manual de Prácticas Conductuales con Perspectiva de Género para integrantes del Poder Legislativo a fin de someterlo a la consideración y aprobación del Pleno del Congreso.

F. DE E.
P.O. 28 DE JULIO DE 2014.

P.O. ALCANCE UNO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE UNO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ÚNICO.- Envíase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2015.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 20 DE ABRIL DE 2015.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

ÚNICO. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Contraloría Interna deberá quedar instalada dentro de los 15 días naturales, posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE JULIO DE 2017.

BIS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Sin menoscabo de la vigencia del Artículo Primero Transitorio, en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en las Leyes Generales y Federales y en las Leyes Secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal Anticorrupción.

TERCERO. Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo.

CUARTO. El Congreso del Estado, deberá emitir las convocatorias a que hacen las fracciones VII y VIII del artículo 100 de la presente Ley, en un lapso no mayor a treinta días.

Respecto a la convocatoria a que hace referencia la fracción I del artículo 74 Ter de la presente Ley, deberá ser emitida en un lapso no mayor a noventa días.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo estipulado en el presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017
ALCANCE CUATRO

ÚNICO. Envíese el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 01 DE AGOSTO DE 2018
ALCANCE DOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Las iniciativas, decretos y acuerdos económicos turnados a Comisiones antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán sustanciadas hasta su conclusión en las Comisiones que hayan conocido de ellas en su momento y de acuerdo con el Proceso Legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, previa a la reforma publicada.

TERCERO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020
ALCANCE UNO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Sesiones No Presenciales (Virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 192 Y 194 DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

P.O. 23 DE MAYO DE 2022
ALCANCE UNO.
DECRETO 192

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

DECRETO 194

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En tanto el Congreso del Estado de Hidalgo no cuente con un órgano o unidad técnica de estudios en materia de finanzas públicas, la Comisión de Estudio y Dictamen respectiva, solicitará el apoyo de la Secretaria de Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo para la realización de los estudios de impacto presupuestario de las iniciativas que deba dictaminar.

P.O. 13 DE ENERO DE 2022.
ALCANCE UNO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá prever en su presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2023, la asignación de recursos para la creación, organización y funcionamiento de la Dirección de Planeación y de la Unidad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Poder Legislativo.

TERCERO. Tratándose de las atribuciones de la Unidad Resolutora, serán ejecutadas por la persona titular de la Dirección de Responsabilidades, a efecto de no vulnerar lo contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior hasta cumplirse con lo dispuesto en el transitorio segundo del presente Decreto.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2024.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 05 de septiembre de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 28 DE ENERO DE 2025.
ALCANCE UNO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 26 DE MARZO DE 2025.
ALCANCE DOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE MAYO DE 2025
ALCANCE UNO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.